



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0207

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 8 de Junio de 2016

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 27 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS .

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ

DOMICILIO: Ignorado.

**VISTOS:** El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número 11/PALI/CP-08/13/PFRR, instruido en contra del: **C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen: **“Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán: I.-..., II...., III. Por edictos., IV...”** y **“Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar.** Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...”. Se notifica por este medio el proveído de fecha 27 de mayo de 2016, que recae en el expediente 11/PALI/CP-08/13/PFRR, al **C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

“...

EXPEDIENTE: 11/PALI/CP-08/13/PFRR

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 27 DE MAYO 2016.

**VISTOS.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: **“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”**, 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Nadie puede ser molestado en su persona..., domicilio, papeles..., sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”**, 40 que en su parte conducente dice: **“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República..., compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;...”**, 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores,...”**, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: **“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Campeche,...”**, 45, 48 que en su parte conducente

dice: ***“Las islas,... dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas... sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.”***, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: ***“Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas...”***, 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: ***“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en..., Legislativo...”***, y fracción II antepenúltimo párrafo, que a la letra dice: ***“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”***, 121 fracción I, 124 y 134 primer, segundo y quinto párrafos, que en su parte conducente dicen: ***“Los recursos económicos de que dispongan..., los municipios,... se administrarán con ..., eficacia, economía, ... para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan,...., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.... El manejo de recursos económicos federales por parte de ..., los municipios,... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo....”***, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente dicen: ***“Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban ... los municipios.... serán administradas y ejercidas por los gobiernos ... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...”***, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: ***“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de ..., los municipios,... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias..., de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;...”*** penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: ***“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”*** de la Ley de Coordinación Fiscal, 19 fracción IV incisos a) y d), y 85 fracción I que en su parte conducente dice: ***“Los recursos federales que ejerzan ..., los municipios,... o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados... con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos,...”*** de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: ***“Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con...; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y...; de las constituciones de los estados...”*** de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: ***“El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: ... Palizada, ...”***, 23, 26 que en su parte conducente dice: ***“El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo,...”***, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo y tercer párrafos, mismos que en sus partes conducentes dicen: ***“Revisar, fiscalizar y calificar ... las Cuentas Públicas de los Municipios....”***, ***“La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado....”*** y ***“Si de la revisión y fiscalización a las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos,... no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos... gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley....”***, 72 en cuyo segundo párrafo, en su parte conducente dice: ***“... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable,...”***, 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: ***“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos..., a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales, ... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza , bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos... municipales, o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”***, 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: ***“Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento,...”***, II primer párrafo, III que en su parte conducente dice: ***“Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones... Comisarías Municipales....”***, IV que en su parte conducente dice: ***“Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado,...., denominado Junta***

*Municipal,...* y V que en su parte conducente dice: **“Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona, ..., que recibirá el nombre de Comisario Municipal, ...”**, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: **“... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable, ...”**, 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, ... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas... que organicen la administración pública municipal, ...”** y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: **“Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas ... municipales o al patrimonio de los entes públicos ... municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, ...”** de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 fracción II, 28 fracción II que en su parte conducente dice: **“... Las atribuciones de la Comisión de Enlace en Materia de Fiscalización serán: ...**  
**II. Turnar a la Auditoría Superior el Informe de Avance de Gestión Financiera... la Cuenta Pública... de los Municipios;”** y 131 que en su parte conducente dice: **“Las disposiciones que tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera ... municipal; la determinación de las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades por daños y perjuicios causados... a los Municipios en sus respectivas haciendas, ..., de los organismos públicos descentralizados... municipales, ... y al aportado para la constitución de fideicomisos públicos; ..., así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado serán las que se contengan en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en sus respectivos Manuales de Organización y de Procedimientos.”** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012, 1, 2, 3 mismo que en su parte conducente dice: **“Los recursos económicos de que disponga ... Municipios, se administrarán con ... eficacia, economía, ... para satisfacer los objetos a los que estén destinados. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado de Campeche evaluar los resultados del ejercicio de dichos recursos, ...”**, 4, 5 mismo que a la letra dice: **“La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus funciones, autonomía técnica, presupuestal y de gestión.”**, 6 fracciones I misma que en su parte conducente dice: **“Auditoría: el ejercicio de las facultades para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que se efectúa mediante visitas domiciliarias, ...”**, II, V, VI, VII, IX, X misma que en su parte conducente dice: **“Entidades: los órganos administrativos de carácter ...paramunicipal, considerados así por la legislación aplicable”**, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XXI y XXII, 7 fracciones VI, VII misma que en su parte conducente dice: **“..., mandatos o fideicomisos, fondos o cualquier otra figura jurídica, cuando hayan recibido o ejercido por cualquier título recursos públicos, así como los correspondientes mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura jurídica análoga, cuando se encuentren en el supuesto mencionado; y”** y VIII, 8, 12, 13, 15, 17 fracción I en lo relativo a los incisos a) mismo que en su parte conducente dice: **“a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro, contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;”**, en lo relativo al inciso b) mismo que en su parte conducente dice: **“b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos municipales, ... o en su caso federales, incluyendo subsidios, transferencias, ... y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público ... municipal o en su caso federal, se ajustaron a la legalidad, ...”**, fracción II misma que en su primer párrafo dice: **“Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos... el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos”**, en lo relativo al inciso a) mismo que en su parte conducente dice: **“a) Si las cantidades correspondientes ... a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;”**, en lo relativo al inciso b), IV y último párrafo, 18 fracción I misma que en su parte conducente dice: **“Las observaciones que, en su caso, emita la Entidad de Fiscalización, como resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, podrán derivar en: I.- Acciones, incluyendo... pliegos de observaciones... fincamiento de responsabilidades resarcitorias.”**, 19, 20 fracciones I misma que en su parte conducente dice: **“Establecer los lineamientos técnicos y criterios para la... procedimientos...;”**, II, IV misma que en su parte conducente dice: **“Evaluar, ... el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales...”**, V misma que en su parte conducente dice: **“Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren recibido, captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado..., con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;”**, VI, VII misma que en su parte conducente dice: **“Verificar obras públicas, bienes adquiridos, servicios públicos y servicios contratados, y en general cualquier acción, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se aplicaron legal y**

*eficientemente...;*”, IX misma que en su parte conducente dice: **“Requerir a terceros que hubieren contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier Ente Público o Entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la documentación e información relacionada con la adjudicación, contratación, ejecución, justificación y comprobación de las operaciones...”**, X primer y tercer párrafo, XI, XII, XIII misma que en su parte conducente dice: *“Efectuar visitas domiciliarias,...”*, XV misma que en su parte conducente dice: *“Formular... pliegos de observaciones,...”*, XVI misma que en su parte conducente dice: *“Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a la Hacienda Pública ... Municipal o el patrimonio de las Entidades Fiscalizadas y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley;”*, XVII, XXVI, XXIX, XXX y penúltimo párrafo, 22, 23, 25, 46, 55, 56 primer párrafo fracción I que en su parte conducente dice: *“Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública ... municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades, ..., la Entidad de Fiscalización procederá a: I.- Determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como las multas a que haya lugar;...”*, 57, 59 fracción I, II y III, 60 mismo que en su parte conducente dice: *“Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública ... municipal o, en caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades.”*, 61, 62 mismo que en su parte conducente dice: *“Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas..., no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales de derecho privado, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente”*, 63, 64 mismo que en su parte conducente dice: *“Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan,... lo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley”*, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 75 en sus párrafos segundo y tercero, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 170, 176 fracciones I, X, XI, XII, XVI, XVII, XXII y último párrafo, 177, 179 fracción VII misma que en su parte conducente dice: *“Formular las observaciones... que se deriven de las visitas domiciliarias, ...;”*, VIII, y IX misma que en su parte conducente dice: *“Integrar la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales ... de otra naturaleza que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las visitas domiciliarias, ... que se practiquen;”*, XII que en su parte conducente dice: *“Formular los pliegos de observaciones,...”*, 180 fracción VI misma que en su parte conducente dice: *“Tramitar e instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias ..., en los términos que establezca esta Ley, el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización y demás disposiciones aplicables, así como todos aquellos procedimientos que le sean ordenados por el Auditor Superior del Estado”* y VIII, y 186 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: **“Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: “...X. Palizada, con cabecera en la ciudad de Palizada;..., con cabecera en la ciudad de Calkiní; ...”**, 6, 7, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: **“El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado....”**, 26, 77 que en su parte conducente dice: **“Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; II. Comisarios municipales;...”**, 79, 117, 118, 120 párrafo primero, 131 que en su parte conducente dice: **“Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... de las Juntas Municipales, las autoridades auxiliares, los titulares de las dependencias... entidades de la Administración Pública Municipal... todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.”** y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 17 que a la letra dice: *“La división territorial del Municipio de Palizada, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio. II. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera municipal en la forma siguiente: A la Ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio corresponden: a) Los ejidos de La Corriente, Santa Isabel, Palizada, Lagón Dulce. b) Las comunidades de Alamilla, San Cruz, Santa Isabel, San Juan, El Cuyo, Isla de San Isidro, El Carmen, El Mangal, Tila, Ribera de la Corriente, Las Bodegas, Ribera Gómez, San Eduardo, Lagón Dulce, Puerto Arturo, El Porvenir, Adolfo López Mateos, Tasistal, Tumbo de la Montaña, El Juncal, Santa Lucía, San Román, La Toza, Mariche, El Borbotón, El Paraiso, San Agustín. c) Las rancherías del Arroyo de Felcito, Canales, Rivera de la Viuda, Ribera del Pital, Ribera del Payón, Ribera de San Joaquín, Ribera de Santa Rosa, Río de la Viuda, Río Viejo. d) Las haciendas de Las Islas, Puebla, San Román y Anexas, Santa Elena, El Limonal, Mariche, Monterrey, Morelia, El Píal, El Píalito, Platanar, Salvaje y Anexas, San Eduardo, San José, Santa Lucía, La Toza, El Vapor. e) Los ranchos de Aguacate, Alianzas, La Almendra, El Almendral, El Almendro, La Armonía, La Asunción, Belem, La Bellota, Boca Chica, Las Bodegas, El Borbotón, Buenavista, Buenos Aires, La Cajera, Candelaria, La Caridad, Carmen, Carmen de Alvarez, Carmen de*

*Padilla, El Carmen, El Cocoyol, El Cometa, Concepción, La Confianza, El Corcho, Corinto y Anexas, Las Cruces, Cupules, Cuyo de los Patos, El Cuyo, Chifón, Las Delicias, El Destino, Dolores, Dos de Abril, Las Dos Palomas, El Ejido, Encanto, Encarnación, Esperanza, Esquipulas, La Estaca, La Estrella, La Estrella Polar, La Flavia, Flores de Corinto, Flores del Carmen, Las Flores de Uc, La Fortuna, La Gloria, La Gloria de Los Delgado, La Gorra, El Guanaj, El Guásimo, El Guayal, La Herradura, Ilusión, Innominado, Innominado, Isla de Corcho, El Jabín, El Jesús, La Jimbilla, Juárez, Kukulkán, Libertad, Lucha de Benítez, La Lucha de Co, La Lucha y Anexas, Malvenido, El Manatinero, Manglar, La Mano Poderosa, La Margarita, Margarita de Benítez, Las Mercedes, Naranja, No te Metas, Nueva Esperanza, Nuevas Margaritas, Nuevo México, Orizaba, Las Palmas, Las Palmas, Las Palomas, El Paraíso, Pascualillo, Paso de los Caballos, El Pato, Peor es Nada, Las Piñas, Las Piedras, Porfiria, El Porvenir de Morales, El Porvenir, La Primavera, Providencia, Puerto Arturo, Puerto México, Punta del Salto, Punta de México, Río Blanco, El Recreo, Recuerdo, Reforma y Anexas, La Rebeza, El Rosario, Salsipuedes, El Salto, Sauzal, San Agustín, San Andrés, San Ángel, San Ángel de Fernández, San Antonio, San Antonio, San Antonio de Guzman, San Bartolo, San Esteban, San Felipe, San Felipe Tauchel, San Felipe de Tila, San Francisco, San Francisco de Cruz, San Francisco de Morales, San Guillermo, San Jacinto de Barroso, San Gerónimo, San Geronimito, San Joaquín, San Joaquín de las Flores, San Joaquín de Benítez, San José de Benítez, San José de la Montaña, San José de Quintana, San Juan, San Juan, San Juan Bautista, San Juan de Dios, San Juanito, San Julio, San Luis, San Luis, San Luis, San Miguel Segundo, San Miguel Arcángel, San Miguel de Tila, San Miguel y Anexas, San Nicolás, San Pablo de López, San Pablo de Zavala, San Pedro, San Rafael, San Román, San Román de Co. San Román de Zavala, San Salvador, Santa Cruz, Santa Cruz, Santa Cruz de Tila, Santa Irene, Santa Margarita, Santa María, Santa Rita, Santa Rosa, Santa Rosa de Gómez, Santa Rosalía, Santa Teresa, Santo Domingo, Santo Domingo, Santo Domingo del Limonal, Santo Domingo del Palmar, Santuario de Tila, El Sauzal, Sinai, Fracción Limonal, Sinaloa, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo y Anexas, Soledad y Anexas, Sombra del Palo Alto, Tamarindo, Tasistal, Termópilas, Transvaal, Tres de Mayo, Las Tres Palmas, Triunfo de Hernández, El Triunfo, El Triunfo, Tulipán, Tulipán, La Unión, 17 Venecia, Vista Alegre, Vuelta del Diablo, El Cabresto, El Joval, La Azteca, Santa Adelaida, El Líbano, San Ángel, La Victoria, Los Coculas, San Julián, Hoja de Mata, Salsipuedes, Don Rico, San Vicente, San Salvador, Santo Domingo, San Joaquinito, Constitución, Bacardí Rach, Villa Rosa, Las Flores, Reforma Dos, Triunfo, El Tractor, El Bambú, San Simón, San José, San Agustín, Los Coquitos, El Pajal, El Caño, Campo Nuevo, El Chacá, El Jovito, el Bebedero, El Cacao, El Pich, El Dorado, San Manuel, San José del Carmen, San Vicente, El Chifón de Velueta, San Felipe de Cabrera, Traslomita, San Juanito, La Soledad, San Hipólito, Mata Larga, La Candelaria, San Francisco, Isleño, Pantoja, Cuatro de Mayo, La Aurora, El Eslabón, El Copó, San José Victoria, Balam.” de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”**, 3 que en su parte conducente dice: **“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...”**, 8 fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: **“Fincar las responsabilidades que procedan,...”** y XLII, 18 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVII, 20 apartado A fracciones I, II, X, XIII y XVI apartado B fracciones I, II, III, IV, VI, VII y XI, 22 fracción VII apartado A fracciones I, II, V, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, apartado B fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 24 fracciones II, V, VIII y IX del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012, cláusulas Primera fracción II, Segunda fracciones I, II, III, IV, Tercera fracciones I, II, III, IV y V, y Cuarta fracciones I, II, III, IV, V y VI, Quinta fracciones I y IV del Convenio de Coordinación y Colaboración celebrado por la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y la Auditoría Superior del H. Congreso del Estado de Campeche, mismo convenio que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de marzo de 2002 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 5 de marzo de 2002, aplicable en relación con los recursos correspondientes a la cuenta pública revisada de conformidad con lo establecido en la cláusulas Primera fracción II, Segunda fracciones I, II, III, IV, Tercera fracciones I, II, III, IV y V, y Cuarta fracciones I, II, III, IV, V y VI, Quinta fracciones I y IV del Convenio de Coordinación y Colaboración celebrado por la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y la Auditoría Superior del H. Congreso del Estado de Campeche, mismo convenio que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de marzo de 2002 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 5 de marzo de 2002, aplicable en relación con los recursos correspondientes a la cuenta pública revisada de conformidad con lo establecido en la cláusula Primera fracciones I y III del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física*

o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en las cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010; y los puntos primero y tercero del acuerdo con que se delega la facultad para realizar las diligencias de notificación de los actos o resoluciones de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa; todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa; y siendo que con fecha 8 de abril de 2013 se emitió un proveído mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **11/PALI/CP-08/13/PFRR** por medio del cual se citó a comparecer personalmente a los **CC. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ y ROMAN GUILLERMO DE LA CRUZ LUNA y/o ROMAN DE LA CRUZ LUNA**, en el presente procedimiento a una audiencia, a efecto de manifestar lo que a su interés convenga y formular alegatos relacionados con los hechos que se le imputa y que se le dio a conocer mediante el mismo, así como del proveído de fecha 8 de abril de 2016, es que esta entidad de fiscalización;

#### PROVEE

**PRIMERO.** -Que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

“ ...

**I.-Se declarará iniciado el procedimiento a través del acuerdo o proveído respectivo, en el cual se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia para que comparezcan personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal, para que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer;**

...

**II.- La citación para audiencia se notificará personalmente al presunto responsable o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal;...**

...

**III.- La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalados en el acuerdo con que se mande citar, desarrollándose ante la autoridad que este refiera...**

...”

Disposición legal que fundó el proveído de fecha 7 de abril de 2016, por medio del cual se citó al del **C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ**, para comparecer a una audiencia, mismo que le fuera notificado mediante edictos publicadas en edictos en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche con fechas 18, 19, 20, 21 y 22 de abril de 2016, en virtud de que se tuvo por ignorado el domicilio esto de conformidad con lo establecido por los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Proveído en el cual se señaló el lugar, día y hora en el que tendría verificativo la referida audiencia, así como su derecho a manifestar lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se les dieron a conocer en el referido proveído. Siendo que en el caso que nos ocupa el **C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ**, en mención no compareció a la misma, cuando la disposición jurídica aplicable al presente procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias así lo ordena, tal y como consta en el acta de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Por lo que, de conformidad con lo mandatado por el artículo 66 último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y

Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte conducente establece: "... Cuando los presuntos responsables opten por no ejercer los derechos que se les conceden en el presente artículo..., se tendrán por precluidos sus derechos en lo conducente,....", por lo que se tiene por precluidos sus derechos para manifestar lo que a sus interés convenga y formular alegatos en respecto de los hechos que se le imputan.

**SEGUNDO.** – Asimismo, se hace constar que el **C. ROMAN GUILLERMO DE LA CURZ LUNA y/o ROMAN DE LA CRUZ LUNA**, compareció a la audiencia celebrada con fecha 29 de abril de 2013, quien fuera citado mediante proveído de fecha 8 de abril de 2013, que le fuera notificado con fecha 16 de abril de 2013, tal y como se hizo constar en el acta de audiencia levantada para tales efectos, y en cuya parte correspondiente dice:

[...]

*El C. ROMAN GUILLERMO DE LA CURZ LUNA y/o ROMAN DE LA CRUZ LUNA, en relación con la observación marcada con el número 20 del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, no ofrece ni presenta prueba alguna.*

[...]

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

"...

*III.- La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalados en el acuerdo con que se mande citar, desarrollándose ante la autoridad que este refiera...*

*IV. Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.*

..."

Esta entidad de fiscalización, determina conceder a los **CC. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ y ROMAN GUILLERMO DE LA CRUZ LUNA y/o ROMAN DE LA CRUZ LUNA**, el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estime pertinente en los términos previstos por el artículo anteriormente transcrito, toda vez que ha concluido la etapa de audiencia, mismas que se celebraron con fechas 29 de abril de 2013 y 13 de abril de 2016, tal y como consta en el acta de audiencia levantada para tales efectos.

Asimismo, se hace de conocimiento a los **CC. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ y ROMAN GUILLERMO DE LA CRUZ LUNA y/o ROMAN DE LA CRUZ LUNA** en el presente procedimiento que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 18 fracción LIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

**TERCERO.** - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio del **C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ**, esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, determina procedente actuar respecto del referido indiciado, de conformidad con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen:"...

**Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán:**

I.-...

II....,

**III. Por edictos.,**

IV....”

Y

**“Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar.** Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...”.

Consecuentemente publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas **6, 7, 8, 9 y 10 de junio, todas del año 2016.**

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, durante 5 días consecutivos, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Jonathan Yair Chan Panti, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

---



**SAIG**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

**LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-011-16**

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 16 fracción III, 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, 3 fracción II y VIII, 5 fracción II numeral 2, 12 fracción I y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-011-16, relativa a la adquisición de un vehículo tipo SUV, destinado a la Secretaría de Finanzas, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-011-16	14/Junio/2016 14:00 horas	(1) \$ 438.24 (2) \$ 2,556.40	16/Junio/2016 10:00 horas	22/Junio/2016 10:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Vehículo tipo SUV, de tres filas de asiento, capacidad de siete pasajeros mínimo, motor V6, frenos ABS, dirección hidráulica, seis velocidades, aire acondicionado.	Vehículo

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas con la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Estatales, Ejercicio Fiscal 2016.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega de los bienes a adquirir, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 15 días naturales contados a partir de la firma del contrato.
- Lugar de entrega: En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en el domicilio que para tales efectos señale el área requirente.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 08 de junio de 2016.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica,



# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21658

#### C. JUAN CARLOS MENA ZAPATA (Denunciante)

En el 01/15-2016/0448, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de cinco de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del estado, en la causa penal 0401/15-2016/00114, instruida a **LEOVIGILDO MORALES GÓMEZ**, por el delito **FRAUDE ESPECÍFICO**, esta Sala con fecha veinte de Mayo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

**VISTO:** El oficio de cuenta a través del cual el Fiscal General del Estado señala domicilio a nombre del Denunciante Juan Carlos Mena Zapata, sin embargo es el mismo que obra en autos y en el no habita el pasivo antes señalado. Asimismo del folio de notificación 21220 se advierte que no se pudo notificar al agraviado antes citado el proveído de veintinueve de abril del presente año en los domicilios proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en virtud que al constituirse en ambos domicilios fue informado que no lo conocen, ni saben donde se ubican los predios proporcionados.

**SE PROVEE:** En virtud que se han agotado los medios idóneos para lograr la notificación del Denunciante **Juan Carlos Mena Zapata** sin obtener resultados positivos, es procedente; diferir la audiencia de vista de Alzada programada para el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, a las doce horas con treinta minutos, asimismo se fija para que tenga verificativo el cuatro de julio de dos mil dieciséis, a las trece horas, en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia). Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes señalada. Asimismo, prevéngaseles que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que se les declarará desierto o sin materia el recurso interpuesto,

según sea el caso. Asimismo realícenle la presente y subsecuentes comunicaciones a **Juan Carlos Mena Zapata** de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Con fundamento en el artículo 17 del Código anteriormente referido, se tiene por recibido el oficio y folio de cuenta y se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 30 de mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21656

#### C. GRACIELA MORALES GÓMEZ (DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/0721, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00172, instruida a **EYNER DEL CARMEN MADERO CAHUO**, por el delito **VIOLENCIA FAMILIAR**, esta Sala con fecha veinticuatro de Mayo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

**VISTO:** El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/15-2016/00172, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal instruida al **C. Eyner del Carmen Madero Cohuo**, por el delito

de **Violencia Familiar**, consecuentemente, Se Provee: En virtud de la comunicación del Juzgado de Origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos, regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número **01/15-2016/721/TOCA** hecho lo anterior, acúsesse recibo al inferior remitente.

En términos del numeral 12 fracción V y 14 de la Ley General de Víctimas, y a fin de garantizar la debida intervención de la víctima en esta segunda instancia, se le reconoce su calidad de sujeto procesal a la Ciudadana Graciela Morales Gómez. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público y denunciante, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día trece de junio de dos mil dieciséis a las diez horas en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia). En consecuencia, con fundamento en el numeral 75, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevéngase al Ministerio Público, que en caso de omitir expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo, del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que el recurso le será declarado desierto. Así mismo se le hace saber a la denunciante que en caso de no comparecer a la audiencia citada, no se le aplicará multa alguna, ya que no es parte apelante y será representada en dicha audiencia por el Agente del Ministerio Público.

Y observándose en autos que desde primera instancia la denunciante ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, por el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva.

Se tiene por recibido el oficio y expediente original, acumúlese a los autos el primero de ellos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal, por ante la Secretaria de Acuerdos de la misma, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe.- Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO

DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 30 de mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

#### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21655

#### C. NOLBERTA PARRA FARIAS (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/15-2016/0731, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar de dieciséis de abril de dos mil catorce, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01043 instruida a **VERÓNICA MARTÍNEZ SAGRERO**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, esta Sala con fecha dieciocho de Mayo de dos mil dieciséis dictó un auto que dice:

**VISTO**: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Publico, en contra del Auto de Libertad por Falta de Meritos para Procesar de dieciséis de abril de dos mil catorce, dictado a **VERÓNICA MARTÍNEZ SAGRERO**, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**. **SE PROVEE**: En virtud de la comunicación del Juez de Origen y de las copias certificadas en dos tomos, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúsesse recibo al inferior remitente.

Por otra parte, se tiene como defensor de la inculpada, al Licenciado Fernando Góngora Ortegón, quien lo fueran en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones

de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, a las once horas. Por otra parte toda vez que la Acusada **VERÓNICA MARTÍNEZ SAGRERO** tiene su domicilio ubicado en la calle Montes de Oca, sin número, Colonia Carmen, Balancán, Tabasco; se ordena, en términos del artículo 45, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, girar exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco; para notificar a la Acusada antes citada, a quien deberá prevenir para que dentro del término de tres días señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndola que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le harán por lista que se fijará en los estrados de la Secretaría de esta Sala Penal.

Solicítase a la autoridad exhortante se sirva remitir a esta Sala Penal constancia de haber dado cumplimiento a la presente solicitud, con precisión del día y hora en que llevó a cabo la notificación requerida. Por otra parte al advertirse de autos que la Denunciante, **NOLBERTA PARRA FARIAS** ha sido notificada en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada.

Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. Se tiene por recibido el oficio y expediente original de cuenta y se acumula a los autos, para que obren conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 30 de mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

## H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21657

### C. NOLBERTA PARRA FARIAS (DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/0735, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2015/001043, instruida a **NICOLÁS CARLOS MARÍN Y/O FRANCISCO JAVIER BOUCHOT**, por el delito **HOMICIDIO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, esta Sala con fecha veinticuatro de Mayo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

**VISTO:** El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original (II Tomos) 0401/12-2013/01043, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal instruida al **C. Nicolás Carlos Marín y/o Francisco Javier Bouchot**, por el delito de **Homicidio Calificado y Asociación Delictuosa**, consecuentemente, Se Provee: En virtud de la comunicación del Juzgado de Origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos, regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número **01/15-2016/735/TOCA** hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. En términos del numeral 12 fracción V y 14 de la Ley General de Víctimas, y a fin de garantizar la debida intervención de la víctima en esta segunda instancia, se le reconoce su calidad de sujeto procesal a la Ciudadana Nolberta Parra Farías.

Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público y denunciante, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis a las doce horas en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia).

En consecuencia, con fundamento en el numeral 75, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevéngase al Ministerio Público, que en caso de omitir expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo, del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que el recurso le será declarado desierto. Así mismo se le hace saber a la denunciante que en caso de no comparecer a la audiencia

citada, no se le aplicará multa alguna, ya que no es parte apelante y será representada en dicha audiencia por el Agente del Ministerio Público. Y observándose en autos que desde primera instancia la denunciante ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación.

Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, por el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva. Se tiene por recibido el oficio y expediente original en II Tomos, acumúlese a los autos el primero de ellos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal, por ante la Secretaria de Acuerdos de la misma, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe.-  
Doy fe. -

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 30 de Mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.-  
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21679 (DENUNCIANTE)**

C. NOLBERTA PARRA FARIAS (denunciante)

En el 01/15-2016/00169, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del Auto de Libertad por Falta de Meritos para Procesar de veintiocho de abril de dos mil quince, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01043,

instruida en contra de **Martín Díaz de la Cruz y/o Saúl García Tobon y/o Víctor Castro Niño**, por el delito de **Asociación Delictuosa y Homicidio Calificado**, esta Sala con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“ R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Resultaron infundados los agravios del Fiscal. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la resolución recurrida. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de origen para su conocimiento y efectos legales conducentes. **QUINTO:** Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestro, José Antonio Cabrera Mis, Dr. Víctor Manuel Collí Borges y Dra. Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, siendo el primero Presidente y el segundo relator, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 31 de Mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.-  
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

**ALC.OSCARHERNANDEZVAZQUEZ(DENUNCIANTE)**

**TOCA: 279/15-2016/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSION DE TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 245/11-2012/1P-II, INSTRUIDA A ANILU DEL CARMEN RAMON GOMEZ, POR EL DELITO DE FRAUDE GENERICO, DENUNCIADO POR EL C. OSCAR HERNANDEZ VAZQUEZ.

**H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, Sala Mixta. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche; diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.**

**Asunto:** Acumúlese a los autos la circular 44/SGA/15-2016 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual nos comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por los magistrados, licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Rocío Alducin Pérez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Por otra parte se tiene por recibido el oficio 005760 del Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coatzacoalcos, Veracruz, donde se envió el exhorto 6/2015-2016/S.M. deducido del toca 279/15-2016/S.M, para su diligenciación a la autoridad correspondiente.

Enseguida, acumúlese a los autos la certificación de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, donde la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta, hace constar que el día tres de mayo de dos mil quince, a las diez horas, comparecieron debidamente citados el fiscal adscritos a la Sala Mixta a este tribunal, tal como fuera proveído por auto quince de marzo de dos mil dieciséis, pero por motivo de que no se tiene las resultas del exhorto 6/15-2016/S.M., no fue posible desahogar dicha diligencia.

Por otra parte, se observa que en la causa penal de origen, en el proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, visible a foja 76 y 77, la Juez natural proveyera:

“...por lo antes expuesto, y en razón de que aún

no se tiene la resulta del exhorto 19/12-2013/1P-II transcurriendo desde dicha fecha el término de tres años, dos meses y ocho días y siendo que es necesario que el C. Oscar Hernández Vázquez sea notificado de la resolución de fecha treinta de julio de dos mil doce, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificar al denunciante Oscar Hernández Vázquez la negativa de orden de aprehensión dictada el día treinta de julio de dos mil doce a favor de la C. Anilu del Carmen Ramón Gómez por no acreditarse el cuerpo del delito de fraude genérico relacionado en la causa penal 245/11-2012/1P-II...”

Con base a ello, esta Sala se ajusta al criterio de la Juez de origen, por tanto es innecesario remitir nuevamente exhorto para citar al denunciante antes mencionado.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a lo que establece el artículo 372 del código procesal de la materia, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **veintitrés de junio de dos mil dieciséis**, a las **diez horas**.

Apercibiendo al fiscal, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del código de Procedimientos Penales del Estado.

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y se le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala en la fecha y hora aludida a:

**1)** Oscar Hernández Vázquez (**denunciante**), en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto se instruye a la actuario con la finalidad de que le haga del conocimiento de la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista de alzada, citándola por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado, se hace saber a las partes que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: tsjcar\_secre@hotmail.com.mx., la transcripción de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta licenciada Rocío Alducin Pérez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. Oscar Hernández Vázquez (denunciante)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. GRISELDA GUADALUPE ARIAS PÉREZ,  
ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

#### **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

#### **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA MIXTA**

#### **CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

#### **AL C. DENIS GORDILLO GARCIA, (DENUNCIANTE)**

**TOCA: 403/15-2016/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DE FECHA DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR LA JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 129/12-2013/2P-II, INSTRUIDO A DOMITILLO GARCIA CONCEPCION Y/O LUIS ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ (EL "TABASCO"), ALVARO NOTARIO GONZALEZ (EL "POLI") Y OMAR ALEJANDRO DIAZ KATZIN, POR LOS DELITOS DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS, ROBO

Y COHECHO EQUIPARADO, DENUNCIADO POR LUIS ENRIQUE GABILONDO CHAN PEREZ Y DENIS GORDILLO GARCIA RESPECTIVAMENTE.

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.**

**Asunto:** Acumúlese a los autos la circular 44/SGA/15-2016 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual nos comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por los magistrados, licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Rocío Alducin Pérez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte se tiene por recibido el oficio 3189/2P-II/15-2016, que remite la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, adjuntando el expediente original 129/12-2013/2P-II, en sus dos tomos, que se le instruyó a **Domitilo García Concepción y/o Luis Alfonso Suarez Hernández ( el "TABASCO")**, **Álvaro Notario González (el "POLI")** y **Omar Alejandro Díaz Catzin y/o Omar Alejandro Díaz Katzin**, por los delitos de **privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro express, robo y cohecho equiparado**, denunciado por **Luis Enrique Gabilondo Chan Pérez y Denis Gordillo García, respectivamente**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por **el fiscal**, en contra de la sentencia absolutoria, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Fórmese toca 403/15-2016/S. M., llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y acúsese recibo al inferior remitente.

La defensa del sentenciado estará a cargo de la defensora particular licenciada Amparo del Carmen García Arjona, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, misma que tiene su domicilio en calle Venecia, número 9, entre España y Águila de la colonia

Aeropuerto de esta ciudad.

Atendiendo a lo que establece el artículo 372 del código procesal de la materia, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **treinta de junio de dos mil dieciséis**, a las doce horas.

Apercibiendo al defensor público, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con lo que establece el artículo 364, segunda parte del código de Procedimientos Penales del Estado.

De igual forma, se instruye a la actuaría para que notifique el presente proveído y se le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala en la fecha y hora aludida a:

**1) Denis Gordillo García (denunciante)**, en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto se instruye a la actuaría con la finalidad de que le haga del conocimiento de la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista de alzada, citándola por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaría.

**2) Domitilo García Concepción y/o Luis Alfonso Suarez Hernández, (sentenciado)**, en el domicilio ubicado en calle 26, número 48 entre 29 B y 31 de la colonia Centro de esta ciudad.

**3) Álvaro Notario González (sentenciado)**, en el domicilio ubicado en calle Abejón entre Avenida Caracol, número 14 de la colonia Miguel de la Madrid de esta ciudad. O calle renovación sin número de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

**4) Omar Alejandro Díaz Catzin y/o Omar Alejandro Díaz Katzin (sentenciado)**, en el domicilio ubicado en calle 38, número 03 entre 57 y 59 de la colonia Miami de esta ciudad.

De igual forma, y respecto que el denunciante **Luis Enrique Gabilondo Chan Pérez**, tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de esta autoridad, con fundamento en

los artículos 43 y 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado, **gírese el despacho 26/15-2016/S.M, por conducto de la presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Juez Penal en turno de Escarcega, Campeche, para que auxilio de las labores de esta alzada, se sirva notificar personalmente al denunciante Luis Enrique Gabilondo Chan Pérez, el presente acuerdo, y se le haga saber que deberá comparecer en la fecha y hora antes señalada, en el domicilio ubicado en calle 18 AA por 21 A, sin número y/o 18 A por 21 sin número de la colonia Emiliano Zapata, de Escarcega, Campeche, y le requiera designe domicilio cierto y conocido en ciudad del Carmen, Campeche, para las subsecuentes notificaciones ya que en caso omiso se le harán por lista de estrados que se encuentran visibles en esta secretaría.**

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), la transcripción de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta licenciada Rocío Alducin Pérez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. Denis Gordillo Garcia, (denunciante)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. GRISELDA GUADALUPE ARIAS PÉREZ,  
ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,  
SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21677**

**C. MARÍA ROSAURA CEH RAMÍREZ (DENUNCIANTE)**

En el 01/15-2016/336/TOCA relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra de la Sentencia Absolutoria de veintitrés de noviembre de dos mil quince, dictado por la Jueza Interina Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00363, instruida a **PEDRO TORRES MARTÍNEZ**, por el delito de **HOMICIDIO A TÍTULO CULPOSO**, esta Sala con fecha trece de Mayo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

El Secretario Auxiliar en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala Penal, hace constar que no se presento a la presente diligencia el Asesor Técnico, Licenciada Lizbeth Guadalupe Fuentes Medina, Denunciante María Rosaura Ceh Ramírez, y el Acusado Pedro Torres Martínez, a pesar de haber sido debidamente notificados.

A continuación se le concede el uso de la voz al **Ministerio Público, Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: “Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentado el día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, por la Directora de Control Judicial, Maestra Genoveva Cruz Pinto, y pido sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso de apelación, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Defensora de Oficio, **Licenciada María de la Cruz Morales Yañez**, quien dijo: “Pido a esta honorable Sala Penal quede firme y valedero la Sentencia Abolutoria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, dictada a favor de mi defendido Pedro Torres Martínez, por estar ajustado a derecho, asimismo se desechen los agravios que presentará el Ministerio Público por ser inoperantes, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

**Oído lo anterior esta Sala acuerda:** 1) En virtud que no se presentara la **Denunciante María Rosaura Ceh Ramírez**, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación que interpusiera, quedando subsistente únicamente por el Ministerio Público. 2) Enviase oficio al Juez de Autos informándole lo anterior, para los efectos legales correspondientes. 3) Expídase la copia solicitada por la Fiscal de la adscripción, tómesese en consideración lo manifestado por las partes en su momento procesal oportuno. 4) Cítese a los comparecientes para oír resolución dentro del término de ley y túrnense los autos a la Magistrada Ponente **Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. 4) **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es

firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante el Secretario Auxiliar en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala Penal, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano, que certifica y da fe.- **Doy fe.-**

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 31 de mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21680**

**C. NORBERTO FELIPE ESTRELLA LÓPEZ (Denunciante)**

En el 01/15-2016/0455, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de doce de octubre de dos mil quince, dictada por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del estado, en la causa penal 0401/13-2014/00996, instruida a **ANTONIO ESTRELLA CEL**, por el delito **FEMINICIDIO**, esta Sala con fecha once de Mayo de dos mil dieciséis dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“ R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Resultaron infundados los agravios expresados por la Defensa del acusado sin que se encontraran deficiencias que suplir a su favor; asimismo resultaron infundados los agravios expuestos por el fiscal. **SEGUNDO:** En consecuencia se CONFIRMA la Sentencia Condenatoria impugnada. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su

oportunidad archívese el presente Toca como asunto fenecido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Víctor Manuel Collí Borges y José Antonio Cabrera Mis, siendo el último Presidente y el relator, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 31 de mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

#### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21678

#### C. MIRIAM DEL SOCORRO PECH CHAVEZ (DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/00442, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Denunciante en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de veinte de enero del dos mil dieciséis, dictada por la Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 401/14-2015/00943, instruido a **JUAN MANUEL ESPINOSA PACHECO** por el delito **QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, esta Sala con fecha veintitrés de Mayo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

La Secretaria de Acuerdos hace constar que la Denunciante **Miriam del Socorro Pech Chávez**, no compareció a la presente diligencia a pesar de haber sido debidamente notificada. **Oído lo anterior esta Secretaria acuerda:**

1).- En vista que no comparecieron la Denunciante **Miriam del Socorro Pech Chávez**, es procedente declarar desierto el recurso. lo que deberá comunicarse mediante oficio al Juez de Autos, para su conocimiento, efectos legales correspondientes.-

2).- Asimismo envíese al Juez de Origen el expediente original 0401/14-2015/00943 que fuera enviado para el trámite del recurso de apelación.--

3).-Envíese el toca original del presente asunto al archivo Judicial del Estado para su guarda y conservación.

4).- Seguidamente al concederle el uso de la palabra a la Licenciada, **Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, Agente del Ministerio Publico, quien dijo: “En vista que no compareció la Denunciante y que se declaró desierto el recurso no tengo nada que manifestar y solicito copia simple de la audiencia, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

5).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que autoriza y da fe. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 31 de mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

#### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

#### CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

#### FOLIO NUMERO: 12826

#### C. ALEJANDRO TORRES LÓPEZ

EXPEDIENTE NUMERO 614/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. EDUARDO MEZA ORLAYNETA, APODERADO LEGAL DE LA C. JUDITH TUREDIA EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO TORRES LÓPEZ, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:  
JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

**VISTOS:** Se tiene por presentado al C. EDUARDO MEZA ORLAYNETA, con su escrito de cuenta, manifestando que en virtud de que se han recibido los oficios para acreditar la ignorancia del domicilio, solicita se ordene a emplazar a la parte demandada por medio del periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del C. ALEJANDRO TORRES LÓPEZ, por lo que se admite la demanda de cuenta.

2).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. JUDITH YUREDIA FLORES LÓPEZ, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...**"27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."**...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es

en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

**"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24

de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011,

página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales.

Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

3.-Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y **se declara disuelto el matrimonio** de los **CC. JUDITH YUREDIA FLORES LÓPEZ Y ALEJANDRO TORRES LÓPEZ.**- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. ALEJANDRO TORRES LÓPEZ**, para que en el término correspondiente, manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la guarda, custodia y régimen de convivencia de sus menores hijos si los hubiere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE**

**DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas,

en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía: **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza.

Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía: **“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los

artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de

la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. ALEJANDRO TORRES LÓPEZ, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. JUDITH YUREDIA FLORES LÓPEZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge

para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *"sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."*

4).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad: -

I.- No se decreta nada respecto a guarda, custodia y pensión alimenticia en virtud de que durante el matrimonio no procrearon hijos.

II.- Igualmente, no se decreta nada de pensión alimenticia a favor de la **C. JUDITH YUREDIA FLORES LÓPEZ**, toda vez que se observa que la misma cuenta con una edad de treinta y siete años lo cual se encuentra capacitada para solventar sus necesidades alimentarias.

**5).- Se deja a salvo el derecho de las partes para que manifiesten lo que consideren respecto a la compensación patrimonial y división de bienes. -**

6).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica,** vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

7).- Prevéngase a las partes para que anexas el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente,

de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

8).-En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. -

9) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del C, ALEJANDRO TORRES LÓPEZ, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

**10).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:**

**ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:**

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

**ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.**

11) Se previene a la **C. JUDITH YUREDIA FLORES LÓPEZ**, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y . YOLANDA DIRUHI BRICEÑO ESTRELLA a con 156.

correspondiente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PEALTA JUAREZ, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN FUNCIONES, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE MAYO DE 2016.**

**LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.**

FOLIO 12,924

C. CORNELIA ARCOS LÓPEZ

En los autos del expediente número 478-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR ERNESTO GONZALO LUGO EN CONTRA DE CORNELIA ARCOS LÓPEZ, la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con la cedula de notificación de folio 12656 que envía el Ministro Ejecutor de fecha veintinueve de abril del año en curso, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- En virtud de la notificación, realizada por el Ministro Ejecutor mediante la cual señalan que en el domicilio para notificar a la C. CORNELIA ARCOS LOPEZ, le fue informado desconocer el domicilio sin numero para notificar a la citada, y que no conocen a la misma, en consecuencia no fue posible emplazar a la demandada; por lo anterior, queda debidamente acreditado la ignorancia de domicilio de la C. CORNELIA ARCOS LÓPEZ, por lo cual, únicamente para los efectos

señalados en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. CORNELIA ARCOS LÓPEZ a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y con el fin de notificarle el proveído de fecha veintiuno de abril, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Téngase por presentado el escrito del LIC. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAS, mediante el cual, realiza diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, *SE PROVEE*:

1.- Se tiene al ocurso manifestando diversas solicitudes, sin embargo, a reserva de ordenar la admisión y emplazamiento de la C. CORNELIA ARCOS LÓPEZ por medio de edictos, y observándose que obra en autos domicilio proporcionado por el INE, de la C. CORNELIA ARCOS LÓPEZ, en el ubicado en calle 27 sin numero, de la localidad de Samulá, tórnese los autos al Ministro Ejecutor, a fin de notificar lo siguiente:

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de ERNESTO GONZALO LUGO KUC, con documentación adjunta, consistente en: Copia certificada de acta de matrimonio número B1999614, dos copias certificadas de acta de nacimiento número B1999608, B1999612,; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho jurídico que se encuentra ubicado en la calle 12 númer 177 interior 03 entre las calles 59 y 61 de la Colonia Centro de esta ciudad capital; nombrando como su Asesor Técnico al Licenciado MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ, con cedula profesional número 6931476 y R.F.C. AADM800430CS7; PROMOVIENDO EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL SIN EXPRESION DE CAUSA, la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la C. CORNELIA ARCOS LOPEZ; en consecuencia, *SE PROVEE*:

1).- Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número de que le corresponda y tómesese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.

2).- De conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civil del Estado en vigor, se admite el domicilio señalado con anterioridad, para oír y recibir notificaciones.

3).- Se admite como Asesor Técnico de la promovente al Licenciado GARY MARCO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ, todas las facultades inherentes al cargo, de conformidad con los artículos 49 A, 49 B y 49 C del Código en cita.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por ERNESTO GONZALO LUGO KUC, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

*Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:*

*...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...*

*Esto significa -como ya se señalo- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se*

*opone al mismo.*

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

*“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y*

Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

**“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA

PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

*"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó*

*junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."*

5.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. ERNESTO GONZALO LUGO KUC Y CORNELIA ARCOS LÓPEZ.-

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a CORNELIA ARCOS LOPEZ, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:-

*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías*

contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a CORNELIA ARCOS LOPEZ, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con ERNESTO GONZALO LUGO KUC, en virtud

de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues <sup>2</sup>“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

Asimismo, se hace saber a los CC. ERNESTO GONZALO LUGO KUC Y CORNELIA ARCOS LOPEZ, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstas se resolverá vía incidental en el cual se programaría audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimientos.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se requiere a las partes que informar y en su caso acrediten las actividades económicamente reductibles que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU

*CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”*

6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio a CORNELIA ARCOS LÓPEZ, en su domicilio señalado líneas arriba, entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados.- En atención a lo dispuesto en el artículo

298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales, para el caso concreto, no pasando desapercibido por así expresarlo el actor:-

I.- Se decreta la guarda y custodia de la niña P.I.L.A, a cargo de la C. CORNELIA ARCOS LÓPEZ, y la guarda y custodia del niño E.D.L.A, a cargo del C. ERNESTO GONZALO LUGO KUC, conservando ambos padres la patria potestad de ambos niños.

II.- Y toda vez que cada progenitor tiene la custodia de un hijo, se decreta que cada uno se hará cargo de todos los alimentos del niño a quien tengan en su custodia, así como de los gastos escolares y médicos.

III.- Con relación al derecho de alimentos de la C. CORNELIA ARCOS LÓPEZ, se aprecia que cuenta con la edad de 32 años aproximadamente y no manifestándose que cuente con ninguna discapacidad física o mental, así; por lo que en base a los siguientes razonamientos, tenemos que la promovente, se encuentra capaz para solventar sus propias necesidades alimentarias.-

IV.- Y toda vez que de los hechos de la demandada, no se señalan hechos en los cuales se ponga en riesgo la integridad física y mental de los niños P.I.L.A y E.D.L.A, las convivencias con AMBOS PADRES se llevarán a cabo de manera abierta, previo consentimiento de los niños, así como aviso al padre y/o madre custodio.

V.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. ERNESTO GONZALO LUGO KUC Y CORNELIA ARCOS LOPEZ para no realizar actos de manipulación sobre el menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

De igual manera se le hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

7).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la

declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

8).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO 2016.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE NUMERO: 196/15-2016/1C-II.-

**CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A. HERMENEGILDO ARCOS**

**BALLINA.**

**HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA QUE PROMUEVE LA C. MARIA LUISA DE LA CRUZ ARIAS Y/O MARIA LUISA DE LA CRUZ ARIAS DE ARCOS EN CONTRA DE HERMENEGILDO ARCOS BALLINA. EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTITRES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS:**

Con esta fecha (**09 DE MAYO DEL 2016**), doy cuenta al C. Juez, con el escrito de la Ciudadana María Luisa de la Cruz Arias y/o María Luisa de la Cruz de Arcos, recibido con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis.- Conste.

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.** Ciudad del Carmen, Campeche a nueve de mayo del dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda:

**PRIMERO:** Se tiene por presentada a la Ciudadana María Luisa de la Cruz Arias y/o María Luisa de la Cruz de Arcos, con su escrito de cuenta, solicitando sea emplazado a juicio al Ciudadano Hermenegildo Arcos Ballina, por medio del Periódico Oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en tal razón y siendo que de autos de fechas dieciocho y veintitres de enero del dos mil dieciséis, se desprenden los oficios número 357/OM/15/2016, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, que remite la Licenciada Ana Lilia Calderón Mandujano, Directora Administrativa de la Oficialía Mayor del Segundo Distrito Judicial del Estado; oficio número 0491029001'AFV'0021/2016, de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, que remite el Licenciado Alfonso Noyola Gómez, Titular de la Subdirección del Departamento de Afiliación y Vigencia del IMSS; el escrito de la Licenciada Karine González Ángeles, Supervisor Comercial Teléfonos de México S.A.B. de C.V. de fecha once de enero del año en curso; oficio número C.J./2016, de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, que remite la Licenciada Rosa Adriana Mena Matus, Coordinadora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, oficio número 170/2016/REG. CIVIL14/CD. DEL CARMEN, de fecha doce de enero del año en curso, que remite el Licenciado Víctor Manuel Villareal Alegría, Oficial del Registro Civil Número 14; oficio número INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/0066/2016, de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, que remite la Licenciada Gleny Martínez Hernández, Vocal del R.F.E.; oficio número DSPVyT/UJ/012/2015, de fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, que remite el Licenciado Guillermo Zayas González, Director de

Seguridad Pública y Vialidad y Tránsito Municipal; y oficio número SG/RPPC/CARM/151/2016, de fecha quince de enero del año en curso, que remite la Licenciada María Elena Montejo Contreras, Registradora Encargada de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad, mismas dependencias que no encontraron domicilio alguno del Ciudadano Hermenegildo Arcos Ballina, las cuales hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se desprende y se corrobora que el demandado el Ciudadano Hermenegildo Arcos Ballina, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita la ocurrente de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, procédase a notificar y emplazar al demandado Ciudadano Hermenegildo Arcos Ballina, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en los términos ordenados en el presente auto, haciéndole saber al Ciudadano Hermenegildo Arcos Ballina, que el número de expediente con el cual radica la presente demanda es el marcado con el número 196/15-2016/1C-II, Relativo al Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva que promueve la Ciudadana María Luisa de la Cruz Arias y/o María Luisa de la Cruz Arias de Arcos, en contra del Ciudadano Hermenegildo Arcos Ballina, respecto sobre al bien inmueble Ubicado en la Calle 27 número 53 de la Colonia Centro de esta Ciudad.

**SEGUNDO:** Asimismo se hace saber a la parte demandada al Ciudadano Hermenegildo Arcos Ballina, que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole al demandado el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado.

**TERCERO:** Asimismo se le tiene autorizando como Asesores Técnicos a los Ciudadanos Licenciados Iván García Vior, quien ostenta con cedula profesional número 8557566 y Sandy Daniela Sosa Sánchez, con cedula profesional número 8557556, misma asesoría técnica que no es procedente de reconocer toda vez que no se cumple cabalmente con los requisitos que exige el artículo 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. RUTH ELIZABETH HERNANDEZ SALVADOR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY DOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

**A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LICENCIADA CARMEN OFELIA ZAPATA HERNANDEZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Ruth Elizabeth Hernández Salvador, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

San Francisco Kobén, Campeche a 31 de mayo de 2016.

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

C. MARIA DEL CARMEN CRUZ CAMPOS

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/14-2015/00091, instruido en averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por MARIA DEL CARMEN CRUZ CAMPOS y del que aparece como probable responsable FERNANDO DE JESUS CASTILLO CRUZ Y OTRO, la Jueza de este conocimiento dictó una resolución de fecha 14 de diciembre de 2015, misma que en sus puntos resolutivos a la letra dice:

**R E S U E L V E**

PRIMERO: Se acreditó la plena existencia del CUERPO DEL DELITO de ROBO CON VIOLENCIA, Ilícito previsto y sancionado en el artículo 184 fracción I en relación con el 188 primera parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del Código Penal del Estado, en vigor, denunciado por

MARIA DEL CARMEN CRUZ CAMPOS.

SEGUNDO: FERNANDO DE JESUS CASTILLO CRUZ Y JUAN CARLOS MOLINA ALMEYDA, son plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, Ilícito previsto y sancionado en el artículo 184 fracción I en relación con el 188 primera parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del Código Penal del Estado, en vigor, denunciado por MARIA DEL CARMEN CRUZ CAMPOS.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrieron los acusados FERNANDO DE JESUS CASTILLO CRUZ Y JUAN CARLOS MOLINA ALMEYDA, se les impone a cada uno la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN y multa de veinte días de salario mínimo al momento de la comisión del delito equivalente a la cantidad de \$1275.40 (SON MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESO 40/100 M.N.) por lo que respecta al ilícito de ROBO,

más UN AÑO, TRES MESES DE PRISIÓN por lo que establece el numeral 188 del Código Penal del Estado, en vigor, (violencia y cometidos por dos personas), lo cual hace un total de UN AÑO, NUEVE MESES DE PRISIÓN, y multa de veinte días de salario mínimo vigente al momento de la comisión del delito Acorde al numeral 98 fracción I del Código Penal del Estado, en vigor, se concede el beneficio de la sustitución de la pena, previo otorgamiento de una multa de \$1275.40 (SON MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESO 40/100 M.N.), toda vez que la pena no excede de DOS años.

De conformidad con lo que establece el artículo 105 del Código Penal del Estado, se concede a la acusada el beneficio de la Condena Condicional, mediante una garantía de \$1500.00 (SON MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), toda vez que la pena no excede de TRES años.

Haciéndole saber a los acusados que en caso de no acogerse a alguno de los beneficios concedidos, previa observancia de lo que establece el artículo 105 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, y lo que determine el Juez de Ejecución, deberá purgar la pena de prisión en el lugar que para tal efecto designe dicha Autoridad.

Y por lo que respecta al acusado JUAN CARLOS MOLINA ALMEYDA en caso de no acogerse a beneficio alguno, el computo de su pena de prisión inicia el día dieciséis de septiembre de dos mil catorce y concluye el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, pena que deberá de purgar una vez que cause ejecutoria la presente resolución en el lugar que designe el ejecutivo.

CUARTO: Se ABSUELVE a los acusados del pago de la reparación del daño por las razones expuestas en el

considerando VII.

QUINTO: De conformidad con el artículo 369 del Código de procedimientos penales vigente en el Estado, al serle notificada la presente resolución al acusado hágasele saber el derecho y el término que tiene para impugnarla mediante el recurso de apelación debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, gírese atento oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del CE.RE.SO, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho Inés del Carmen Navarrete Pavón, Juez Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Lic. Guadalupe Beatriz Martínez Taboada, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario Interino hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a la C. MARIA DEL CARMEN CRUZ CAMPOS.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE: 106/14-2015 /1P-II**

**A LA C. DULCE MARIA PALMA GARCÍA.  
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **MOISES MENDOZA ALEJO**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, denunciado por la **C. DULCE MARIA PALMA GARCÍA**; la C. Juez dictó un auto el día veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS:** Se tiene por hecha la manifestación realizada por la LIC. CLARA MARILÚ ZAMBRANO IBÁÑEZ, Agente del Ministerio Público, en la diligencia de notificación de nueve de mayo del año en curso (visible a foja 367), en el cual asienta lo siguiente:

“...Y apelo la presente resolución de conformidad de acuerdo al arts. 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor...”

Dado el estado que guardan los presentes autos en los cuales se observa que se encuentra pendiente por notificar a la denunciante la C. DULCE MARÍA PALMA GARCÍA, la sentencia Absolutoria de fecha tres de mayo del dos mil dieciséis (ver a foja 344-366), toda vez que al hacer un análisis en auto se aprecia, que se desconoce el domicilio de la misma ya que se agotaron todos los medios legales correspondientes para localizarla sin tener resultado favorables.

**Al respecto se PROVEE:** Dado lo anterior y siendo que falta por notificar a la denunciante DULCE MARÍA PALMA GARCÍA, la resolución de fecha tres de mayo del año en curso, es por lo que se ordena al Actuario Interino, se sirva a notificar a la antes mencionada de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, es decir por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, la resolución en mención, misma que en su punto resuelve dice:

**PRIMERO:** Se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO CON VIOLENCIA previsto y sancionado en el numeral 184 fracción II, 185, 188, 189 y 29 fracción III denunciado por DULCE MARÍA PALMA GARCÍA.

**SEGUNDO:** Se absuelve de toda responsabilidad penal al C. MOISÉS MENDOZA ALEJO en virtud de no encontrarse plenamente acreditado la participación en la comisión del delito ROBO CON VIOLENCIA previsto y sancionado en el numeral 184 fracción II, 185, 188, 189 y 29 fracción III denunciado por DULCE MARÍA PALMA GARCÍA. Y siendo que el acusado en comento se encuentra privado de su libertad, consecuentemente gírese las correspondiente boleta de excarcelación al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad

para efectos de que sirva ponerlo en inmediata libertad por lo que hace a la presente causa penal.

**TERCERO:** De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente, debiendo la C. Actuaría Adscrita a este juzgado, dejar constancia de ello en autos.

**CUARTO:** Se tiene a las partes en el presente asunto por no opuestas a la publicación de sus datos personales.

**QUINTO:** En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. **DULCE MARÍA PALMA GARCÍA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veinticuatro días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis.

**C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICCIO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, VIANEY MEJÍA PATRICIO y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

C. JOSE ALEXIS PACHECO SOLIS.

C. MELINA ELIZABETH SOLIS

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/94, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION denunciado por MARIA CONCEPCION MADERA CARDEÑA y del que aparece como probable responsable JOSE ALEXIS PACHECO SOLIS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A DIECISEIS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.

SE PROVEE: Ahora bien, en virtud de lo anterior y para efectos de no seguir retrasando la secuela procesal, es procedente fijar **EL DIA NUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS A LAS CATORCE HORAS**, para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE VISTA PUBLICA** del indiciado **JOSÉ PACHECO SOLIS**, asimismo, y observándose de autos que se ignora el domicilio en donde puede ser notificado el inculpado **C. JOSÉ PACHECO SOLIS y su fiadora MELINA ELIZABETH SOLIS**, de conformidad con lo que señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquesele a la fiadora **C. MELINA ELIZABETH SOLIS**, del presente proveído, mediante TRES PUBLICACIONES consecutivas en el **periódico oficial del estado**, haciéndole el apercibimiento, que en caso de no presentar al inculpado JOSE PACHECO SOLIS, a la audiencia señalada líneas arriba, se procederá a revocarle el beneficio de la Libertad Provisional bajo caución del cual se encuentra gozando y se ordenara su inmediata Reaprehensión, lo anterior de conformidad con lo que establece el numeral 502 en relación al 505 del Código de Adjetivo Penal del Estado en Vigor, hágasele del conocimiento del Defensor y Fiscal que deberán estar presentes en la audiencia antes señalada. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada LIDIA DEL C. YAH PECH, Secretaria de Acuerdos Interina, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 30 de Mayo del 2016.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

San Francisco Kobén, Campeche a 31 de mayo de 2016.

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

C. RAUL FELIPE GOMEZ VILLAREAL

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/14-2015/00047, instruido en averiguación del delito de ROBO denunciado por RAUL FELIPE GOMEZ VILLAREAL y del que aparece como probable responsable JESUS MANUEL RENDON GAMBOA, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 26 de mayo de 2016 que a la letra dice:

**VISTOS:** El estado que guardan los presentes autos, el oficio número 948/F2/2016 suscrito por la LIC. KARINA DEL CARMEN CERVERA NAVARRETE de fecha 24 de mayo de 2016, en atención a la vista que se le diera con fecha 13 de mayo de 2016, sobre el domicilio de RAUL FELIPE GAMEZ VILLARREAL, hace de conocimiento que el único domicilio que se tiene conocimiento del antes citado es el que obra en autos. Por lo que consecuentemente **SE PROVEE:**

**PRIMERO)** Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento oportuno, de acuerdo a lo que señala el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

**SEGUNDO)** En atención del informe rendido por el Fiscal, y observándose de autos que el denunciante RAUL FELIPE GAMEZ VILLARREAL es originario del Distrito Federal y con residencia en el mismo, resultando que hasta la presente fecha no tenga verificativo la audiencia de TESTIMONIAL DE DECLARACION CON CARÁCTER DE AMPLIACION Y CAREO CONSTITUCIONAL a cargo del deponente C. RAUL FELIPE GAMEZ VILLARREAL, por la no localización por parte del Representante Social Adscrito a este juzgado, ante ello al no contar con algún dato de otro domicilio para ubicar al denunciante en cita,

la suscrita considera procedente fijar para el día **17 DE JUNIO DE 2016 A LAS 10:00 HORAS**, para el desahogo de la diligencia de TESTIMONIAL DE DECLARACION CON CARÁCTER DE AMPLIACION a cargo del C. RAUL FELIPE GAMEZ VILLARREAL, quien será interrogado de viva voz por la Defensa y el fiscal, al término de la misma, se procederá al desahogo del CAREO CONSTITUCIONAL entre el acusado JESUS MANUEL RENDON GAMBOA con el deponente, por tal motivo se ordena notificar al C. RAUL FELIPE GAMEZ VILLARREAL, de la diligencia programada líneas arriba, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor por medio de edictos, los cuales serán publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, en caso de no comparecer el denunciante en la fecha y hora señalada, esta autoridad procederá a **Decretar la ausencia de testigo**, en virtud, que se está retrasando la secuela procesal, violentando así el numera 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2 inciso F de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11 párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**TERCERO)** Toda vez que el acusado JESUS MANUEL RENDON GAMBOA se encuentra gozando del Beneficio de Libertad Provisional Bajo Caución, por lo que cítese por conducto del actuario adscrito a este juzgado quien le hará de su conocimiento que deberá presentarse en fecha y hora señaladas líneas arriba para el desahogo de las diligencias ya programadas, apercibiendo que en caso de inasistencia se le REVOCARÁ su fianza depositada en autos y se ordenará su Reaprehensión de conformidad con el artículo 509 en relación con el 505 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario Interino hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a la C. MARIA DEL CARMEN CRUZ CAMPOS.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**No. DE FOLIO: 7808**

**EXPEDIENTE No 07/15-2016/1C-I**

**PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES S. A. DE C. V., A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL O QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA.-**

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA Y REIVINDICATORIO, EN CONTRA DE LA CONTRALADORA DE NEGOCIO COMERCIALES O TAMBIEN CONOCIDA COMO SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES SA DE CV. MARTIN ALEJANDRO DZUL VILLARUEL, EMMA MARGARITA AGUILERA PEREZ, APODERADO GENERAL DE LA CIUDADANA AMBROSIA ROJAS PEREZ, Y WILBERTH CABANAS ORTIZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 43 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

**VISTOS: 1).**- El estado que guarda los presentes autos **A).**- y el oficio número 959/2016, que remite el licenciado **MARCO ANTONIO MUÑOZ PEREZ**, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado de Campeche, **B).**- y el oficio numero 1752/15-2016/J1-C-I., que remite la licenciada ROSA GAUDELIA MENDOZA CANCHE, Apoderada de Cable y Comunicación de Campeche S. A. de C. V., **C).**- y el oficio numero ZCAM/OCC/AJCC/JRC/399/16., que remite el licenciado **JORGE B. RODRIGUEZ CASTILLO**, Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad de la Zona Campeche, en los cuales hacen las manifestaciones que en los mismos se indican.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).**- Y toda vez, que se observa en los presentes autos, que las diversas dependencias a las que se les solicito informe del domicilio de la persona moral denominada SERVICIOS INDUSTRIALES

y COMERCIALES S. A. de C. V., comunicaron que no se logro localizar ninguno domicilio de la persona moral antes mencionada para que pueda ser emplazada a juicio a través de su apoderado legal o quien legalmente la represente; de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** de la persona moral antes mencionado; por tal motivo publíquese tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de emplazar a juicio **a la persona moral denominada SERVICIOS INDUSTRIALES y COMERCIALES S. A. de C. V.**, a través de su apoderado legal o quien legalmente la represente, y notificarle el presente proveído y el de fecha once de enero de dos mil dieciséis, otorgándole un termino de quince días para que de contestación a la demanda incautada en su contra u oponer sus excepciones si la tuviera; mismo que a continuación se transcribe:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

**VISTOS: 1).**- Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito del licenciado JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, en el cual hace las manifestaciones que en el mismo se indican.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).**- Toda vez, que el licenciado JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha quince de octubre del dos mil quince, tal y como lo solicita túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios para efectos de notificar y emplazar a juicio a la Sociedad Mercantil denominada Servicios Industriales y Comerciales S. A. de C. V., en el siguiente domicilio

Avenida López Portillo, numero 320 Colonia las Flore, Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche.-

Que con fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince se admitió la presente demanda relativa al Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Escritura Publica y Reivindicatorio; por lo que hágasele entrega de las copias simples de la misma, quedando la documentación original que anexa el promovente en su escrito inicial de demanda, ante la secretaria de este juzgado para que se instruya de ellos de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, esto de conformidad a los numerales 802, 815, 820, 842, 843, 848, 2115, 2116, 2117, 2120, 2121, 2122, 2123, 2134 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación

con los artículos 259, 261, 263, 266, 271, 283 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado,-

**2).**- Asimismo, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

**3).**- De conformidad con lo señalado en el numeral 49-A y 4-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico por parte de promovente al licenciado JOSE ALFREDO CARDEÑAS VASQUEZ, con Cedula Profesional numero 2701915, y R. F. C. CAVA-660112-165.-

**4).**- Asimismo, Se le hace del conocimiento al ciudadano GABRIEL CHAZARO DE LA PEÑA, que no ha lugar admitir a ALEJANDRO DEL JESUS ESTRADA AVILA y/o JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLOS y/o JOSE ROBERTO CARDEÑA CARLO, para oír y recibir notificaciones, toda vez que no se encuentran dentro de los supuestos que encuadra el artículo 48 y 49 A., del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

**5).**- Con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del ciudadano GABRIEL CHAZARO DE LA PEÑA, el Predio numero 6, de la Avenida José López Portillo, entre Calle 2, y Prolongación Allende de la Colonia San Antonio, Código Postal 24099, de esta Ciudad Capita, de San Francisco de Campeche, Campeche.-

**6).**- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márquese con el número **07/15-2016/1° C-I.**

**7).**- Se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en

forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

8).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 60 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

2).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar y emplazar **a la persona moral denominada SERVICIOS INDUSTRIALES y COMERCIALES S. A. de C. V.**, a través de su apoderado legal o quien legalmente la represente, el proveído de fecha once de enero de dos mil dieciséis, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Seguidamente, acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 12 DE MAYO DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 68/13-2014/1E-II.**

**A LOS CIUDADANOS ROGELIO UC RIOS EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORIA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A DE C.V Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNANDEZ**

**DOMICILIO: IGNORADO.**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **GABRIEL ALEJANDRO MENDEZ PEREZ**, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, querellado por el ciudadano **ROGELIO UC RIOS EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORIA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A DE C.V Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNANDEZ**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**“...JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la notificación de los ciudadano Rogelio Uc Ríos en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada Servicio y Consultoría Especializados del Carmen S.A. de C.V. Y Cleotilde Michelle Ayala Hernández (Querellante). De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial para efectos de que se le notifique a los querellantes Rogelio Uc Ríos en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada Servicio y Consultoría Especializados del Carmen S.A. de C.V. Y Cleotilde Michelle Ayala Hernández (Querellante), la situación jurídica de fecha veintiséis de febrero del dos mil quince, misma que a la letra dice: **RESOLVE:** primero: Siendo las NUEVE HORAS del día de hoy veintiséis de Febrero del año del Dos Mil quince, y dentro del término constitucional se **DICTA AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO** en contra del ciudadano **GABRIEL ALEJANDRO MENDEZ PEREZ**, por considerarlo probable responsable del delito de **DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 214 fracción V, 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión de dicho ilícito, Querellado por el ciudadano **ROGELIO UC RIOS**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **SERVICIO Y CONSULTORIA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. y la ciudadana CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNANDEZ.-** **SEGUNDO:** Se tiene como defensor del inculpado al defensor Particular **BALDEMAR GUTIERREZ DE LA CRUZ.-** **TERCERO:** De conformidad con el numeral 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor,

haciéndole saber que el presente sumario se abrirá en la vía sumaria pudiendo optar por la vía ORDINARIA, si así lo deseara, debiendo la secretaria certificar cuando comienza y cuando concluye dicho termino.- CUARTO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes del derecho y termino que la ley les concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de APELACIÓN, debiendo dejar constancia de ello en autos.- QUINTO: De conformidad con LA Fracción IV, del Apartado "A" del numeral 20 Constitucional, hágasele saber al indiciado GABRIEL ALEJANDRO MENDEZ PEREZ, que tienen el derecho a carearse con las personas que deponen en su contra.- SEXTO: Se ordena a la Secretaria asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculpado GABRIEL ALEJANDRO MENDEZ PEREZ, e identifíquese por los medios aceptados administrativamente.- SEPTIENO: Asimismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceda alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos,. Tomando en cuenta para ello si la resolución o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- De igual manera notifíquese lo anterior a las partes.-OCTAVO: Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que de manera gratuita está a su disposición el centro Regional de Justicia Alternativa con sede en este segundo distrito judicial del Estado, por acuerdo del pleno del H. Tribunal superior de justicia del Estado en sesión ordinaria verificativo el día cuatro de septiembre del dos mil doce, y entro en funciones el seis de Septiembre del dos mil doce,. Esto con la finalidad de que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio, sin llegar a la conclusión del juicio, lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase...".

Ahora bien se les hace de su conocimiento a las partes que deja sin efecto la dilación probatoria que obra en autos, hasta en tanto sean debidamente notificados los querellantes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS** SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-----"

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **LOS CIUDADANOS ROGELIO UC RIOS EN**

**SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORIA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A DE C.V Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNANDEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

ATENTAMENTE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE MAYO DE 2016.- **C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR.- LICDA. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ.- RÚBRICA.**

Con esta fecha (**12 de abril de 2016**), doy cuenta a la Ciudadana Juez con el estado que guardan los presentes autos.- **CONSTE.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la notificación de los ciudadano Rogelio Uc Ríos en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada Servicio y Consultoría Especializados del Carmen S.A. de C.V. Y Cleotilde Michelle Ayala Hernández (Querellante). De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial para efectos de que se le notifique a los querellantes Rogelio Uc Ríos en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada Servicio y Consultoría Especializados del Carmen S.A. de C.V. Y Cleotilde Michelle Ayala Hernández (Querellante), la situación jurídica de fecha veintiséis de febrero del dos mil quince, misma que a la letra dice: **RESOLVE:** primero: Siendo las NUEVE HORAS del día de hoy veintiséis de Febrero del año del Dos Mil quince, y dentro del término constitucional se **DICTA AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO** en contra del ciudadano GABRIEL ALEJANDRO MENDEZ PEREZ, por considerarlo probable responsable del delito de **DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 214 fracción V, 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión de dicho ilícito, Querellado por el ciudadano **ROGELIO UC RIOS**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **SERVICIO Y CONSULTORIA ESPECIALIZADOS DEL**

CARMEN S.A. DE C.V. y la ciudadana CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNANDEZ.- SEGUNDO: Se tiene como defensor del inculpado al defensor Particular BALDEMAR GUTIERREZ DE LA CRUZ.- TERCERO: De conformidad con el numeral 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, haciéndole saber que el presente sumario se abrirá en la vía sumaria pudiendo optar por la vía ORDINARIA, si así lo deseara, debiendo la secretaria certificar cuando comienza y cuando concluye dicho termino.- CUARTO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes del derecho y termino que la ley les concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de APELACIÓN, debiendo dejar constancia de ello en autos.- QUINTO: De conformidad con LA Fracción IV, del Apartado "A" del numeral 20 Constitucional, hágasele saber al indiciado GABRIEL ALEJANDRO MENDEZ PEREZ, que tienen el derecho a carearse con las personas que deponen en su contra.- SEXTO: Se ordena a la Secretaría asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculpado GABRIEL ALEJANDRO MENDEZ PEREZ, e identifíquese por los medios acoptados administrativamente.- SEPTIEMO: Asimismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceda alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos,. Tomando en cuenta para ello si la resolución o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- De igual manera notifíquese lo anterior a las partes.-OCTAVO: Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que de manera gratuita esta a su disposición el centro Regional de Justicia Alternativa con sede en este segundo distrito judicial del Estado, por acuerdo del pleno del H. Tribunal superior de justicia del Estado en sesión ordinaria verificativo el día cuatro de septiembre del dos mil doce, y entro en funciones el seis de Septiembre del dos mil doce,. Esto con la finalidad de que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio, sin llegar a la conclusión del juicio, lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase...".

Ahora bien se les hace de su conocimiento a las partes que deja sin efecto la dilación probatoria que obra en autos, hasta en tanto sean debidamente notificados los querellantes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ**

**ARIAS SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con esta misma fecha, la Secretaria de Acuerdos hace entrega de este expediente al ciudadana Actuaría en Funciones a este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor.- Conste.

LA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 90/14-2015/1E-II.-**

**AL C. JOSE ANTONIO MONTEJO CONTRERAS (TESTIGO DE HECHOS).**

**DOMICILIO: IGNORADO.**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **WILBERTH ADRIAN PEREZ CENTENO**, por el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, querellado por **JOSUE PEREZ MENDEZ**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**"JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de abril de dos mil dieciséis. **VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que **AL RESPECTO**

**SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos los oficios de referencia para que obren conforme a derecho correspondan. - - - Ahora bien y siendo que se cuenta con un nuevo domicilio del querellante; es por lo que se cita al ciudadano Josue Pérez Méndez (Querellante), para que comparezca ante este Juzgado el día **DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS NUEVE HORAS**, para efecto de que se caree con el ciudadano Wilberth Adrian Pérez Centeno (Acusado).

Asi como también se cita al ciudadano Pérez Méndez (Querellante), para que comparezca a las instalaciones de la VICEFISCALIA GENERAL REGIONAL, ubicado en Calle 19 por 42 E Sin Numero, de la Colonia Tacubaya, C.P. 24180, en esta Ciudad, para que le sea practicada la REVALORIZACION MEDICA por el **DOCTOR ERICK MANUEL SANCHEZ SALAZAR** (Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional), esto el día **DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS DIEZ HORAS**, asimismo se le hace de su conocimiento al querellante que deberá llevar consigo placas, rayos X y/o estudios que se le haya realizado por las lesiones por las cuales se le prosigue el presente sumario.

Por lo que en consecuencia se gira atento oficio al **DOCTOR ERICK MANUEL SANCHEZ SALAZAR** (Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional) con la finalidad de hacerle de su conocimiento que el día dos de mayo de dos mil dieciséis a las diez horas, se presentara a sus instalaciones el ciudadano Josue Pérez Méndez (Querellante), para efectos de que le practique una nueva revalorización medica en su persona. Por lo que de conformidad con los numerales 41, 131, 134, 190 y 203 del Código Procesal Adjetivo del Estado en vigor, se hace saber al Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, que deberá de señalar los siguientes puntos: A.- Un parte detallado del estado en que se encuentra el Agraviado de las lesiones sufridas. B.- Detallar si requiere algún tratamiento el Agraviado, para su recuperación. C.- El tiempo exacto que durara su curación, es decir, expedirá un CERTIFICADO DE SANIDAD de la lesión, para que la Juez de este H. Juzgado este en aptitud de poder determinar el Daño Moral y Material al momento del dictado de Sentencia. (Para tal fin anexara del Certificado Medico expedido por el Medico de la Procuraduría a dicha solicitud, para los efectos legales correspondientes). - D.- Las posibles secuelas que dejen las lesiones causadas en la persona de la Agraviada, expresando con toda claridad si dichas lesiones podrían causar en la lesionada algún tipo de incapacidad, sea temporal, permanentemente parcial y/o permanentemente total, tomando como base el Certificado Medico de Lesiones del Perito Medico Forense que obra en autos; Ubicando el medico legista en que apartado del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo se ubica la incapacidad de la lesión. - E.- Si para el total restablecimiento de la salud del Agraviado,

tuvo o tendría que ser este intervenido quirúrgicamente. - Aunado a ello que su dictamen deberá reunir los requisitos contemplado en los artículos 164, 166 y 203 en relación a los numerales 105, 107 y 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; haciéndole saber a dicho galeno que tendrá el término de TRES días contados a partir de que se presenten el querellante a la audiencia antes señalada para rendir el informe solicitado o en su caso informe que no asistiera, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se hará acreedor a la primera medida de apremio que señala el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por ultimo se anexa copia simple certificado medico del querellante para los efectos legales a que haya lugar.

Por ello se gira atento oficio al Licenciado MARIO HUMBERTO ORTIZ RODRIGUEZ Vice-Fiscal General Regional del estado, para que por su conducto sea entregado el oficio numero 1240/MEP-II/15-2016, al Doctor **ERICK MANUEL SANCHEZ SALAZAR** (Medico Perito Adscrito a la Vicefiscalia General Regional del estado).

De modo que se ordena enviar el oficio respectivo al Fiscal Adscrito a este Juzgado, para que por su conducto se entregue la boleta de cita respectiva, lo anterior con fundamento en el articulo 211, párrafo segundo del Código en cita.

De igual manera se apercibe al querellante, acusado así como a la defensora particular y al fiscal adscrito, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se les aplicara el primer medio de apremio que señala el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

En otro orden de ideas y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano José Antonio Montejo Contreras (Testigo de Hechos), es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **treinta de junio de dos mil dieciséis**, a las **diez horas**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Careos Procesales; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos:

Ahora bien se les hace saber a las partes, que en caso de no lograr la comparecencia del testigo de hechos a los Careos Procesales, se procederán de decretar los Careos supletorios.- Por lo anterior se cita al ciudadano Wilberth Adrian Perez Centeno (Acusado) para que comparezcan

ante este Juzgado el día treinta de junio de dos mil dieciséis a las diez horas, para efectos de que se lleven a cabo los Careos Procesales.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS** SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **JOSE ANTONIO MONTEJO CONTRERAS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

ATENTAMENTE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE MAYO DE 2016.- **C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR, LICDA. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ.- RÚBRICA.**

Con esta fecha (**08 de abril de 2016**), doy cuenta a la Ciudadana Juez con el oficio 297/D.V.C./J/C.J./2016 del licenciado Roger Alfredo Yanes Morales, Fiscal de la adscripción, con el oficio 562/A.E.I./2016, del ciudadano José Diego Colli Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones de esta ciudad; recibidos ambos el treinta y uno de marzo del año en curso y con el estado que guardan los presentes autos.- **CONSTE.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de abril de dos mil dieciséis. **VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos los oficios de referencia para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y siendo que se cuenta con un nuevo domicilio del querellante; es por lo que se cita al ciudadano Josue Pérez Méndez (Querellante), para que comparezca ante este Juzgado el día DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS NUEVE HORAS, para efecto de que se caree con el ciudadano Wilberth Adrian Pérez Centeno (Acusado).

Asi como también se cita al ciudadano Pérez Méndez (Querellante), para que comparezca a las instalaciones de la VICEFISCALIA GENERAL REGIONAL, ubicado en Calle 19 por 42 E Sin Numero, de la Colonia Tacubaya,

C.P. 24180, en esta Ciudad, para que le sea practicada la REVALORIZACION MEDICA por el **DOCTOR ERICK MANUEL SANCHEZ SALAZAR** (Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional), esto el día DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS DIEZ HORAS, asimismo se le hace de su conocimiento al querellante que deberá llevar consigo placas, rayos X y/o estudios que se le haya realizado por las lesiones por las cuales se prosigue el presente sumario.

Por lo que en consecuencia se gira atento oficio al **DOCTOR ERICK MANUEL SANCHEZ SALAZAR** (Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional) con la finalidad de hacerle de su conocimiento que el día dos de mayo de dos mil dieciséis a las diez horas, se presentara a sus instalaciones el ciudadano Josue Pérez Méndez (Querellante), para efectos de que le practique una nueva revalorización medica en su persona. Por lo que de conformidad con los numerales 41, 131, 134, 190 y 203 del Código Procesal Adjetivo del Estado en vigor, se hace saber al Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, que deberá de señalar los siguientes puntos: A.- Un parte detallado del estado en que se encuentra el Agraviado de las lesiones sufridas. B.- Detallar si requiere algún tratamiento el Agraviado, para su recuperación. C.- El tiempo exacto que durara su curación, es decir, expedirá un CERTIFICADO DE SANIDAD de la lesión, para que la Juez de este H. Juzgado este en aptitud de poder determinar el Daño Moral y Material al momento del dictado de Sentencia. (Para tal fin anexara del Certificado Medico expedido por el Medico de la Procuraduría a dicha solicitud, para los efectos legales correspondientes). - D.- Las posibles secuelas que dejen las lesiones causadas en la persona de la Agraviada, expresando con toda claridad si dichas lesiones podrían causar en la lesionada algún tipo de incapacidad, sea temporal, permanentemente parcial y/o permanentemente total, tomando como base el Certificado Medico de Lesiones del Perito Medico Forense que obra en autos; Ubicando el medico legista en que apartado del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo se ubica la incapacidad de la lesión. - E.- Si para el total restablecimiento de la salud del Agraviado, tuvo o tendría que ser este intervenido quirúrgicamente. - Aunado a ello que su dictamen deberá reunir los requisitos contemplado en los artículos 164, 166 y 203 en relación a los numerales 105, 107 y 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; haciéndole saber a dicho galeno que tendrá el término de TRES días contados a partir de que se presenten el querellante a la audiencia antes señalada para rendir el informe solicitado o en su caso informe que no asistiera, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se hará acreedor a la primera medida de apremio que señala el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por ultimo se anexa copia simple certificado medico del querellante para los efectos legales a que haya lugar.

Por ello se gira atento oficio al Licenciado MARIO

HUMBERTO ORTIZ RODRIGUEZ Vice-Fiscal General Regional del estado, para que por su conducto sea entregado el oficio numero 1240/MEP-II/15-2016, al Doctor **ERICK MANUEL SANCHEZ SALAZAR** (Medico Perito Adscrito a la Vicefiscalia General Regional del estado.

De modo que se ordena enviar el oficio respectivo al Fiscal Adscrito a este Juzgado, para que por su conducto se entregue la boleta de cita respectiva, lo anterior con fundamento en el articulo 211, párrafo segundo del Código en cita.

De igual manera se apercibe al querellante, acusado así como a la defensora particular y al fiscal adscrito, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se les aplicara el primer medio de apremio que señala el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

En otro orden de ideas y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano José Antonio Montejo Contreras (Testigo de Hechos), es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el treinta de junio de dos mil dieciséis, a las diez horas; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Careos Procesales; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el articulo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Ahora bien se les hace saber a las partes, que en caso de no lograr la comparecencia del testigo de hechos a los Careos Procesales, se procederán de decretar los Careos supletorios.- Por lo anterior se cita al ciudadano Wilberth Adrian Perez Centeno (Acusado) para que comparezcan ante este Juzgado el día treinta de junio de dos mil dieciséis a las diez horas, para efectos de que se lleven a cabo los Careos Procesales.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS** SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha, la Secretaria de Acuerdos hace entrega de este expediente al ciudadana Actuaría en Funciones a este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor.- Conste.

LA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, **SECRETARIA** DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A OCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. DAMARIZ LÓPEZ ARIAS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 97/14-2015/1E-II.**

**AL C. ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO.**

**DOMICILIO: IGNORADO.**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **ALDO CESAR GIL DE LEYVAARELLANO**, por el delito de LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, querellado por la ciudadana ANAHI FERNANDEZ ARENA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**“...JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis.**

**VISTOS:** Se tiene por recibido el oficio numero INE/20-JD-CAMP/OF/VRFE/1092/2016, remitido por la LIC. GLENY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Vocal del Registro Federal Electoral, en la cual informa que no encuentra con registro alguno del C. ALDO CESAR LEYVA ARELLANO.

Con el oficio número DSPVyT/UJ/363/2016 remitido por

el licenciado ROGELIO ÁLVAREZ LARA, Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito, en cual informa que no se encontró registro a nombre del antes mencionado.

Con el oficio numero DG-00CCQ-483/2016 emitido por el ING. OCTAVIO OLIVER DEL CRUZ QUEVEDO, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen (SMAPAC), de la cual informa que no se encontró registro alguno de persona antes mencionadas en líneas arriba.

Con el escrito emitido por la LIC. KARINE GONZÁLEZ ÁNGELES, Supervisor Comercial de Teléfonos de México, por medio de la cual informa que no cuenta con registro alguno de la personas antes mencionada.- Es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de cuenta, para que se tomen en consideraciones en su momento procesal oportuno, ahora bien se le hace de conocimiento al fiscal adscrito, con relación a su petición hecha mediante oficio 303/DVCJ/2016, mismo que fueran acumulado en el auto de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis y en el cual solicitara se gire oficio a las diversas dependencias para que se sirvan informar el domicilio cierto y conocido del C. ISRAEL FRAGOSO RODRÍGUEZ, quien en su momento fungiera como apoderado legal de la empresa denominada afianzadora ACERTA S.A DE C.V, misma que sirviera para garantizar las posibles reparaciones de daños a favor de la agraviada se hace la aclaración con relación a su petición ya que los oficios girados a las dependencias es con relación al acusado ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO no siendo procedente girar oficio al C. ISRAEL FRAGOSO RODRÍGUEZ ya que esta autoridad no tiene la función de investigar con relación a los domicilios que no son partes en el presente proceso siendo parte únicamente el acusado ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO persona quien en su momento se girase el oficio a las diversas dependencias señaladas líneas arriba y de las cuales no se observaron información positiva sobre su domicilio actual es por lo que ha dado lo anterior ; es por lo que cita al C. **ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO** para que comparezcan el día **VEINTIUNO DE JUNIO** a las **DIEZ HORAS** para efectos de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en vigor y se ordena a la Ciudadana Actuaría en Funciones , solicite las publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de fecha y hora que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos , asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer el citado acusado, se procederá a ordenar al archivo de la presente causa para su guarda y conservar.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

ATENTAMENTE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE MAYO DE 2016.- **C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR, LICDA. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ.- RÚBRICA.**

Con esta fecha (28 de abril de 2016), doy cuenta a la ciudadana Juez, con el oficio numero INE/20-JD-CAMP/OF/VRFE/1092/2016, remitido por la LIC. GLENY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Vocal del Registro Federal Electoral, con el oficio numero DSPVyT/UJ/363/2016 remitido por el licenciado ROGELIO ÁLVAREZ LARA, Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito, con el oficio numero SF/DSAC/1SC/132/2016 emitido por el LIC. YELMI FERNÁNDEZ GARCÍA, Encargado del Despacho de la Subdirección de Atención al Contribuyente, con el oficio numero DG-00CCQ-483/2016 emitido por el ING. OCTAVIO OLIVER DEL CRUZ QUEVEDO, Director General de SMPAC, con el escrito emitido por la LIC. KARINE GONZÁLEZ ÁNGELES, Supervisor Comercial de Teléfonos de México, todos los oficios recibidos los días Catorce, quince, dieciocho y diecinueve de abril del año en curso – **CONSTE.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis.**

**VISTOS:** Se tiene por recibido el oficio numero INE/20-JD-CAMP/OF/VRFE/1092/2016, remitido por la LIC. GLENY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Vocal del Registro

Federal Electoral, en la cual informa que no encuentra con registro alguno del C. ALDO CESAR LEYVA ARELLANO.

Con el oficio número DSPVYT/UJ/363/2016 remitido por el licenciado ROGELIO ÁLVAREZ LARA, Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito, en cual informa que no se encontró registro a nombre del antes mencionado.

Con el oficio numero DG-00CCQ-483/2016 emitido por el ING. OCTAVIO OLIVER DEL CRUZ QUEVEDO, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen (SMAPAC), de la cual informa que no se encontró registro alguno de persona antes mencionas en líneas arriba.

Con el escrito emitido por la LIC. KARINE GONZÁLEZ ÁNGELES, Supervisor Comercial de Teléfonos de México, por medio de la cual informa que no cuenta con registro alguno de la personas antes mencionada.- Es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de cuenta, para que se tomen en consideraciones en su momento procesal oportuno, ahora bien se le hace de conocimiento al fiscal adscrito, con relación a su petición hecha mediante oficio 303/DVCJ/2016, mismo que fueran acumulado en el auto de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis y en el cual solicitara se gire oficio a las diversas dependencias para que se sirvan informar el domicilio cierto y conocido del C. ISRAEL FRAGOSO RODRÍGUEZ, quien en su momento fungiera como apoderado legal de la empresa denominada afianzadora ACERTA S.A DE C.V, misma que sirviera para garantizar las posibles reparaciones de daños a favor de la agraviada se hace la aclaración con relación a su petición ya que los oficios girados a las dependencias es con relación al acusado ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO no siendo procedente girar oficio al C. ISRAEL FRAGOSO RODRÍGUEZ ya que esta autoridad no tiene la función de investigar con relación a los domicilios que no son partes en el presente proceso siendo parte únicamente el acusado ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO persona quien en su momento se girarse el oficio a las diversas dependencias señaladas líneas arriba y de las cuales no se observaron información positiva sobre su domicilio actual es por lo que ha dado lo anterior ; es por lo que cita al C. **ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO** para que comparezcan el día **VEINTIUNO DE JUNIO** a las **DIEZ HORAS** para efectos de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en vigor y se ordena a la Ciudadana Actuaría en Funciones , solicite las publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de fecha y hora que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos , asimismo se

hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer el citado acusado, se procederá a ordenar al archivo de la presente causa para su guarda y conservar.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

**97/14-2015**

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría en Funciones, para su debida diligenciación.

**LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS VEINTIOCHO DIAS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 18/12-2013/1E-II.**

**AL C. MARIO MORENO ALVARADO.**

**DOMICILIO: IGNORADO.**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a MARIO MORENO ALVARADO, por el delito de ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, querrellado por la ciudadana HEIDY ELIZABETH MARIN MAGAÑA Y/O HEYDI ELIZABETH MARIN MAGAÑA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**“...JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a los catorce días del mes de Abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Dada la manifestación del fiscal adscrito, en la notificación de fecha ocho de marzo del presente año, en la que solicita los careos supletorios de conformidad con el artículo 93 y 249 del código de procedimientos penales del estado, de igual se tiene la manifestación de la C. HEIDY ELIZABETH MARIN MAGAÑA en la notificación de fecha veintitrés de marzo del año en curso, en la que refiere que la C. NURY ZURITA SANCHEZ, se encuentra en Villahermosa sigue teniendo comunicación con ella y que ella puede entregarle los citatorios y como se observa de autos que no secuenta con el paradero del inculpado el C. MARIO MORENO ALVARADO; **es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE:** En virtud de lo anterior y toda vez que se han agotado todos los medios para la localización del **C. MARIO MORENO ALVARADO** (inculpado) es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día **DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS** a las **ONCE HORAS**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de **CAREO CONSTITUCIONAL** con la testigo **NURY ZURITA SANCHEZ**; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles saber al Fiscal, al Defensor de Oficio, así como al querellante, que en caso de no comparecer el acusado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Ahora bien, dado lo manifestado por la querellante HEIDY ELIZABETH MARIN MAGAÑA, en la notificación de fecha veintitrés de marzo del año en curso, es por lo que se gira la correspondiente boleta cita a la C. **NURY ZURITA SANCHEZ (testigo)**, para que comparezcan ante este

tribunal en la fecha y hora señalada con antelación, apercibiéndola que de no comparecer ante este Tribunal en la fecha y hora establecida, se hará acreedora a los medios de apremio de acuerdo a lo establecido en el ordinal 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Es por lo que de conformidad con el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se remite las boletas de citas al C. Agente del Ministerio Público Adscrito, para que por medio de la Policía Ministerial a su mando le haga entrega de dicho citatorio a la C. **HEIDY ELIZABETH MARIN MAGAÑA (querellante)**, para que tome las medidas pertinentes para la comparecencia de la testigo **ZURITA SANCHEZ**; en la hora y fecha establecida para el desahogo de la audiencia en mención, apercibido el C. Fiscal Adscrito que en caso de no remitir a este Tribunal el acuse de recibo respectivo, veinticuatro horas antes de la fecha que se fija la diligencia, se hará acreedor al primer medida de apremio de conformidad con el Código Adjetivo de la materia.

Ahora bien en cuanto lo solicitado por la fiscalía en la notificación de fecha ocho de marzo del presente año, se le hace del conocimiento que dicha petición no es de concedérsele, toda vez que dichos careos son procedentes cuando por cualquier motivo no se logra obtener la comparecencia de algunos de los testigos que depongan en contra del acusado; Por lo que para sustentar el criterio antes señalado se transcribe el siguiente criterio jurisdiccional: 8a Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 307/88. LUCIO ZAMBRANO CUATE. 21 DE SEPTIEMBRE DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MANUEL BRITO VELAZQUEZ. SECRETARIO: JOSE MANUEL TORRES PEREZ. CAREOS SUPLETORIOS, REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LOS. Para la procedencia del careo supletorio es menester que previamente el juez agote todos los medios a su alcance para lograr la comparecencia de los testigos, pues de lo contrario se violaría la fracción IV del artículo 20 de la constitución. NOTA: SE REITERA EL CRITERIO SUSTENTADO EN LA TESIS NUMERO 15 DE LA PRIMERA SALA DEL INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1980. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-2, P. 476. Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.- - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR

ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **MARIO MORENO ALVARADO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

ATENTAMENTE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE MAYO DE 2016.- **C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR, LICDA. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ.- RÚBRICA.**

Con esta fecha (**14 de Abril de 2016**), doy cuenta a la C. Juez, con la manifestación del LIC. ROGER ALFREDO YANES MORALES, en la notificación de fecha ocho de marzo del presente año y con la manifestación de la C. HEIDY ELIZABETH MARIN MAGAÑA en la notificación de fecha veintitrés de marzo del año en curso y con el estado que guardan los presentes autos- **CONSTE.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a los catorce días del mes de Abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Dada la manifestación del fiscal adscrito, en la notificación de fecha ocho de marzo del presente año, en la que solicita los careos supletorios de conformidad con el artículo 93 y 249 del código de procedimientos penales del estado, de igual se tiene la manifestación de la C. HEIDY ELIZABETH MARIN MAGAÑA en la notificación de fecha veintitrés de marzo del año en curso, en la que refiere que la C. NURY ZURITA SANCHEZ, se encuentra en Villahermosa sigue teniendo comunicación con ella y que ella puede entregarle los citatorios y como se observa de autos que no secuenta con el paradero del inculpado el C. MARIO MORENO ALVARADO; **es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE:** En virtud de lo anterior y toda vez que se han agotado todos los medios para la localización del **C. MARIO MORENO ALVARADO** (inculpado) es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día **DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS** a las **ONCE HORAS**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de **CAREO CONSTITUCIONAL** con la testigo **NURY ZURITA SANCHEZ**; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora

en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles saber al Fiscal, al Defensor de Oficio, así como al querellante, que en caso de no comparecer el acusado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Ahora bien, dado lo manifestado por la querellante HEIDY ELIZABETH MARIN MAGAÑA, en la notificación de fecha veintitrés de marzo del año en curso, es por lo que se gira la correspondiente boleta cita a la C. **NURY ZURITA SANCHEZ (testigo)**, para que comparezcan ante este tribunal en la fecha y hora señalada con antelación, apercibiéndola que de no comparecer ante este Tribunal en la fecha y hora establecida, se hará acreedora a los medios de apremio de acuerdo a lo establecido en el ordinal 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Es por lo que de conformidad con el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se remite las boletas de citas al C. Agente del Ministerio Público Adscrito, para que por medio de la Policía Ministerial a su mando le haga entrega de dicho citatorio a la C. **HEIDY ELIZABETH MARIN MAGAÑA (querellante)**, para que tome las medidas pertinentes para la comparecencia de la testigo **ZURITA SANCHEZ**; en la hora y fecha establecida para el desahogo de la audiencia en mención, apercibido el C. Fiscal Adscrito que en caso de no remitir a este Tribunal el acuse de recibo respectivo, veinticuatro horas antes de la fecha que se fija la diligencia, se hará acreedor al primer medida de apremio de conformidad con el Código Adjetivo de la materia.

Ahora bien en cuanto lo solicitado por la fiscalía en la notificación de fecha ocho de marzo del presente año, se le hace del conocimiento que dicha petición no es de concedérsele, toda vez que dichos careos son procedentes cuando por cualquier motivo no se logra obtener la comparecencia de algunos de los testigos que depongan en contra del acusado; Por lo que para sustentar el criterio antes señalado se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

8a Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 307/88. LUCIO ZAMBRANO CUATE. 21 DE SEPTIEMBRE DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MANUEL BRITO VELAZQUEZ. SECRETARIO: JOSE MANUEL TORRES PEREZ. CAREOS SUPLETORIOS, REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LOS. Para la procedencia del careo supletorio es menester que previamente el juez agote todos los medios a su alcance para lograr la comparecencia de los testigos, pues de lo contrario se violaría la fracción IV del artículo 20 de la constitución. NOTA: SE REITERA EL CRITERIO SUSTENTADO EN LA TESIS NUMERO 15 DE LA PRIMERA SALA DEL

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1980. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-2, P. 476.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaría el presente sumario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha hago entrega de este expediente ala C. Actuaría Adscrita a este Juzgado para su debida diligenciación.- Conste.

**LA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS CATORCE DIAS DE ABRILDEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. DAMARIZ LOPEZ ARIAS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Folio Número: 5538**

**CIUDADANA: TERESA DE JESÚS MENDOZA ACUÑA (INCLUPADA)**

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.**

**CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.**

En el expediente número **96/14-2015/J2AM/P-I**, instruido en la averiguación del delito de **LESIONES A TITULO DOLOSO Y AMENAZAS**, querellado por el Ciudadano **ERICK MARTIN CERVANTES CANUL** y del cual aparece como probable responsable la ciudadana **TERESA DE JESUS MENDOZA ACUÑA**, la C. Juez, dictó un proveído con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

**VISTOS:** Con el estado que guarda la presente causa penal. **SE PROVEE:** Con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presente el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, la C. **TERESA DE JESÚS MENDOZA ACUÑA**, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE MEJOR PROVEER**, con el C. **ERICK MARTIN**

**CERVANTES CANUL**, en caso de no llegar a un arreglo conciliatorio, rendía su declaración preparatoria la **C. TERESA DE JESÚS MENDOZA ACUÑA**, publicaciones por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijan en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que la querellante comparezca ante las instalaciones que ocupa este Juzgado en días y horas señaladas líneas arriba.

**Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita.

Para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes, SEÑALADOS por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en términos establecido en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de mayo del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Folio Número: 5557**

**CIUDADANO: EDGAR JAVIER LÓPEZ RICO (INCUPLADO)**

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico. CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.**

En el expediente número **98/14-2015/J2A/P-I**, instruido en averiguación del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO**, denunciado por el ciudadano **JORGE ARTURO SOSA TEC** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **EDGAR JAVIER LOPEZ RICO**, la C. Juez, dictó un proveído de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS.

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos. Y con el oficio número 1309/FGE/2016, constituidos en el domicilio donde puede ser localizado el C. EDGAR JAVIER LÓPEZ RICO, al entrevistarnos con vecinos del lugar, estos informaron que a las personas que andamos localizando hace aproximadamente un año que vendió el predio y actualmente los propietarios del lugar son los dueños del bar la fuente. fue visitado otro domicilio en diferentes días y horas, siempre se encontró cerrado y no hubo persona que nos atendiera, al entrevistarnos con un vecino quien manifiesta que efectivamente en ese domicilio habitaba la persona a la cual andamos localizando, que hace aproximadamente seis meses, que esta persona dejó de habitar en el predio el cual es propiedad de su progenitora y dese entonces el predio se encuentra deshabitado.

**SE PROVEE:** Con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la

averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presente el día quince de junio de dos mil dieciséis, a las doce horas, el **C. JORGE ARTURO SOSA TEC**, querellante, ante este **Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE MEJOR PROVEER**, con el **C. EDGAR JAVIER LÓPEZ RICO**, que en caso de no llegar a algún arreglo conciliatorio las partes, seguidamente rendirá su declaración preparatoria el **C. EDGAR JAVIER LÓPEZ RICO**, inculpado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que el querellante comparezca ante las instalaciones que ocupa este Juzgado en días y horas señaladas líneas arriba. **Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita. Para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes, señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en términos establecido en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

De conformidad con el artículo 60 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, acumúlense a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.**

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de mayo**

**del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### **PRIMERA ALMONEDA**

**SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 529/13-2014/J3°C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JORGE LUIS BARRIOS ARIAS APODERADO GENERAL DE AGROFINANCIERA DEL SURESTE S.A DE C.V., SOFOM, E.N.R., EN CONTRA DEL CIUDADANO RODOLFO LOZANO WIEBE; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.**

*"PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA EX HACIENDA ICH EK, DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN CAMPECHE.*

**SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$2,341, 000.00 (SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M. N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$1, 560,666.67 (SON: UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M. N).**

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las \_\_\_\_12:00\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_23\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_JUNIO\_\_\_\_ del año dos mil dieciséis. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

**ATENTAMENTE.- Maestra en Derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo**, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

#### **C O N V O C A T O R I A**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de MANUEL DOMÍNGUEZ QUEN quien fuera originario de Tenabo, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 03 DE MAYO DEL 2016.- **LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ .- MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.**

Para su publicación por medio del periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

### CONVOCATORIA

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de MANUEL DOMÍNGUEZ QUEN quien fuera originario de Tenabo, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el termino de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 03 DE MAYO DEL 2016.- **LICENCIADA FERNANDA ISABEL RUIZ ORTEGA, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.**

**PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.**

### EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA CHABLE SERAFIN**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE** A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA CHABLE SERAFIN**, DENUNCIA QUE HACE EL **C. MIGUEL CASTRO AGUIRRE; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 03 DE MAYO DEL AÑO 2016.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JOSE REFUGIO DURAN SANABIA O JOSE REFUGIO DURAN SANABRIA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de Abril del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO NOTARIAL:

Se convoca a las personas que tengan algún derecho que hacer valer, como presuntos herederos o acreedores a la herencia de quien en vida llevara el nombre de **JUAN ANTONIO BUENFIL PALMA**, quien fuera vecino de la ciudad de Mérida Yucatán y quien falleciera el día **DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS**, para que ocurran a manifestarlo mediante documentos fehacientes, en la Notaría a mi cargo ubicada en la calle 23 número 105 de la ciudad de Calkiní, Campeche, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta treinta días después de publicada la última, las cuales se harán en períodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto en la Ley del Notariado del Estado.- CONSTE.-Calkiní, Cam. a 19 de mayo del 2016.- LIC. LENIN SALVADOR RODRIGUEZ CUEVAS.- NOTARIO PUBLICO NUMERO 1 DEL IV DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ANA MARIA HERRERA OLIVERA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 19 de Mayo del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores CARLOS AUGUSTO AYUSO VAZQUEZ O CARLOS AYUSO VAZQUEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 19 de Mayo del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, de la señora **MARÍA CELIA DEL CONSUELO RODRÍGUEZ Y ROLDAN Ó MARÍA CELIA RODRÍGUEZ ROLDAN VIUDA DE VILAR,**

quien falleciera el día **11 de Febrero del 2009**, denuncia que hace el señor GUILLERMO VILAR RODRÍGUEZ, en su calidad de **ALBACEA**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **17 de Mayo del 2016**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DEL SEÑOR EDILBERTO RODRIGUEZ NOS TAMBIÉN CONOCIDO COMO EDILBERTO RODRIGUEZ NOZ (+), QUIEN FALLECIERA EL DIA 06 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2015, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, ENTRE 47 Y 45, BARRIO GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HABILES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 06 DE MAYO DEL 2016.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **03 DE MAYO DE 2016**, FUE DENUNCIADA LA SUCESION INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR ALFREDO VAZQUEZ CASTAN**, ORIGINARIO DE LA LOCALIDAD EL REMATE, TUXPAN, VERACRUZ Y VECINO DEL EJIDO EL NARANJO, CANDELARIA, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA ROSA ELENA CARO ARREOLA**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR

TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 03 DE MAYO DEL 2016.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los Herederos y Acreedores de quien en vida respondiera al nombre de MARBEL DE LA LUZ PALI DZIB, vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo, dentro del término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán tres veces cada diez días, en cumplimiento de los dispositivos de ley en el Juicio Sucesorio Intestamentario de la señora MARBEL DE LA LUZ PALI DZIB, denunciado por su madre en su carácter de albacea Intestamentaria y heredera la C. MARBEL EVANGELINA DZIB PACHECO. San Francisco de Campeche a 20 de Mayo de 2016.- Lic. y Not. Gerardo Ramón Delgado Mendicuti.- Firma y Rúbrica.- Céd. Prof. 1484763.- Notaría Pública No. 39.- Av. Resurgimiento No. 87 Edificio "A" Local 2, San Román.- San Francisco de Campeche, Campeche.-

